

301809

14/1/20



FUNDADA EN 1980

**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

**PLANTEL SAN RAFAEL  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**PROPUESTA PARA QUE LAS PERSONAS  
MAYORES DE 16 AÑOS SEAN SUJETOS  
DE DERECHO PENAL.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JOSE ANTONIO VARAS GOMEZ**

**Primera Revisión  
Lic. Silvia Lilleras Alanís**

**Segunda Revisión  
Lic. Anselmo Pérez Xochipa**

**México, D. F.**

1994

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## INTRODUCCION.

### CAPITULO I

1.	ANTECEDENTES HISTORICOS.	
I.1.	ROMA.....	1
I.2.	INGLATERRA.....	5
I.3.	EN MEXICO.....	7
I.4.	LA COLONIA.....	9
I.5.	LA CONQUISTA.....	11
I.6.	MEXICO INDEPENDIENTE.....	14

### CAPITULO II

#### FACTORES QUE INTERVIENEN EN EL COMPORTAMIENTO DEL MENOR INFRACTOR.

II.1.	ETIOLOGIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA.....	25
II.2.	FACTORES FISICOS.....	26
II.3.	FACTORES PSICOLOGICOS.....	30
II.4.	FACTORES SOCIALES.....	35

### CAPITULO III

#### EXCLUYENTES DE IMPUTABILIDAD

III.1.	CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD.....	54
III.2.	CONCEPTO DE EXCLUYENTES DE IMPUTABILIDAD.....	60
III.3.	CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.....	63
III.4.	MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	73
III.5.	CLASIFICACION.....	81
III.6.	OBJETO.....	86

### CAPITULO IV

#### LA NUEVA LEGISLACION DE MENORES INFRACTORES ( 24 de Diciembre de 1991 ).

IV.1.	ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEY PARA TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MA TERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA -- FEDERAL EN RELACION CON LA ANTERIOR LEGISLACION...	88
IV.2.	COMPETENCIA.....	89
IV.3.	ORGANOS Y FACULTADES.....	90

IV.4.	PROCEDIMIENTO .....	95
IV.5.	GARANTIAS RECONOCIDAS.....	109
IV.6.	TRATAMIENTO.....	112
IV.7.	RECURSOS.....	117

#### CAPITULO V

#### ALTERNATIVAS JURIDICAS DEL MENOR INFRACTOR A PARTIR DE LOS 16 AÑOS Y SUS CONSECUENCIAS PENALES.

V.1.	REUNION REGIONAL DE PROCURADORES DE JUSTICIA - ZONA NORTE Y SUS CONSECUENCIAS PENALES.....	123
	CONCLUSIONES.....	132
	BIBLIOGRAFIA.....	137

## INTRODUCCION

El presente trabajo va enfocado a analizar una situación - real y cada vez más conflictiva, tanto para los individuos que están - involucrados en ella, como para la sociedad en general, nos referimos a la Delincuencia Juvenil; su imputabilidad y la posibilidad de que éstos lleguen a ser sujetos de Derecho con todas sus consecuencias jurídicas.

Estamos frente a un problema social que viene aparejado a - la historia del hombre y que ha sido tratado desde el Derecho Romano - hasta nuestros días.

Debemos precisar primordialmente nuestra postura como estudiantes egresados de la carrera de Derecho y que sintetizaremos en - las dos alternativas siguientes:

Primeramente somos partidarios de la postura que ofrece bajar la mayoría de edad a los 16 años, para hacer a estos jóvenes infractores, sujetos de derecho y la sociedad con la Ley en la mano pueda reprocharles sus conductas delictivas; si es así, qué alternativas podemos ofrecer para que estos sujetos de derecho, puedan alcanzar el goce de sus garantías, ya que el legislador consagra el principio fundamental de respeto a la libertad en la persona del menor, procurando

su educación y cultura, asimismo se presentan dos problemas en la delincuencia juvenil: el jurídico, o sea la presencia del infractor ante la Ley, y el social, de estudio y protección a una vida que surge en los dominios del Estado.

Según los Legisladores contemporáneos ha triunfado la teoría de que el menor no merece castigo, sino protección y que por su edad - y por las causas de la delincuencia, debe ser sometido a un régimen jurídico y asistencia especial, que se denomina "derecho de menores", -- que está fuera del ámbito del Derecho Penal.

Existe una propuesta de la Srta. Ma. Lavalle Urbina, que -- pretende que se formule un Código de la Niñez, que organice las disposiciones tutelares desde la protección prenatal, hasta los 18 años, -- además que se cree un organismo oficial de carácter nacional que reforme el Código Penal y de Procedimientos Penales, a efecto de excluir de ellos a los menores, y el Código Civil y de Procedimientos Civiles a efecto de que se otorgue una mayor protección a la madre y al hijo.

El problema de la delincuencia de menores ha sido una explosión en todo el mundo, y en México el problema nos ha tomado por sorpresa ya que a pesar de todos los esfuerzos, es cada vez más grave.

Por otra parte, si no se debe bajar esta mayoría de edad y continuamos permitiendo - como parte de la sociedad - estas conductas con el paso del tiempo siguen siendo un problema actual, con todas sus consecuencias inherentes a dicho problema como puede ser: el detrimento patrimonial de los ciudadanos; a la disminución económica del gasto público (gastos de policía, hospitales, centros de rehabilitación, albergues, programas gubernamentales, etc.), sin duda es fundamental la pérdida de vidas humanas inocentes; sin dejar de mencionar el gran deterioro moral, mental y físico que sufren las personas allegadas a estos individuos y a ellos mismos.

En realidad los actos delictuosos perjudican la vida de la comunidad. Los ciudadanos respetuosos de la Ley se sienten justificados al condenar el comportamiento de aquéllos que no respetan las normas establecidas por la sociedad. Debemos pensar que es raro que una carrera criminal se inicie en una edad avanzada; como la edad cumbre para la primera presentación ante la justicia, las estadísticas criminales dan los años comprendidos entre los 15 y los 17. Sin embargo, cuidadosos estudios de la historia de los delincuentes, en el primer momento de hacer su aparición ante la Ley, demuestran que en la generalidad de los casos, los actos delictuosos se hacen notar desde edad temprana, en donde los primeros signos de conducta antisocial aparecen entre los 7 y los 9 años de edad.



Y ésto se da, porque la economía contemporánea lanza a los padres y a los hijos fuera de los hogares, es decir, todos trabajan y en sus trabajos o escuelas, por lo general son lugares en donde se - contamina a los adolescentes sanos, y a su regreso por la noche, vuelven impacientes, agotados, con los nervios excitados y con esto, el - ambiente no es muy propicio para unas buenas y cordiales relaciones - familiares.

Además algunas causas que influyen para que un menor cometa una infracción son: edad, sexo, baja categoría en el sistema de - las clases sociales, la deficiencia en la educación, la pobreza y un ambiente familiar inadecuado, perturbado.

Por lo antes mencionado, se puede decir que tratándose de los menores, el medio puede llegar a transformarlo por completo.

Hay quienes piensan que la antisociedad juvenil es un problema de autoridad y disciplina, de falta de autoridad y de insuficiencia en la represión, otros piensan que la antisociedad es una enfermedad social con profundas raíces y como toda enfermedad con una serie de síntomas peculiares que deben curar con el "Tratamiento" -- adecuado.

Nosotros estamos en favor de la primera postura que señalamos líneas arriba y creemos fehacientemente que la mejor manera de combatir las conductas antisociales es que sea más rigurosa la penalidad de las mismas y una mejor manera de ir acabando con la criminalidad es detenerla en aquellas edades en donde se empieza a caer en delitos graves como el homicidio y la violación; en este sentido, si tomamos en cuenta lo que reseñabamos con antelación, de la que la edad cumbre para la primera presentación ante la justicia radica entre los 15 y 17 años, y que además en la legislación mexicana somos sujetos de derecho a partir de los 18 años; pretendemos proponer en el presente trabajo, la alternativa de bajar la mayoría de edad a los 16 años.

Cabe aclarar, que las posturas que a lo largo de este trabajo plasmamos, no van en contra y pretenden combatir cualquier otra teoría que acerca de este problema se haya manifestado a través de -- sus diferentes épocas, sino que por el contrario, tratamos de colaborar aunque sea con este pequeño esfuerzo para complementar dichos estudios; y así en un futuro venidero, poder alcanzar el objetivo ideal: la disminución de los delitos cometidos por nuestra juventud y consecuentemente la reducción numérica de los menores infractores, que al mismo tiempo acarrea la disminución del gasto público y de vidas humanas.

Por otro lado, es importante mencionar el alcance de las -

leyes sobre los menores infractores y los efectos de éstas sobre -  
aquéllas, es muy importante por lo que respecta a la prevención y al  
tratamiento de los delincuentes juveniles en México.

La primera verdad sobre la que debe fundarse toda legisla-  
ción, referente a la infancia, es la que su psicología es enteramen-  
te diferente a la del adulto, por su voluntad, atención y reacciones.

Por lo cual consideramos que se le debe dar un trato espe-  
cial, tal y como lo plantearemos en las consideraciones finales que-  
aportaremos a la conclusión del presente trabajo.

## CAPITULO I

### I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

I.1. ROMA.....	1
I.2. INGLATERRA.....	5
I.3. EN MEXICO.....	7
I.4. LA COLONIA.....	9
I.5. LA CONQUISTA.....	11
I.6. MEXICO INDEPENDIENTE.....	14

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

I.1.

#### R O M A

En el Derecho Romano, Justiniano distinguía tres periodos - en la edad del menor: una de irresponsabilidad absoluta hasta los - siete años, llamado de la infancia, y el próximo a la infancia hasta los once años y medio en el varón y nueve y medio en la mujer; el segundo correspondiente a la proximidad de la pubertad, hasta las doce años en la mujer y catorce en el hombre, en el cual la incapacidad - de pensamiento del menor podía ser castigado; y el tercero de la pu - bertad, hasta los dieciochos años extendido después hasta los 25 deno - minado de minoridad, en el que los actos eran pubibles disminuyéndose la naturaleza y cantidad de la pena.

La Ley de las XII Tablas distinguían los impúberes de los - puberes; los púberes eran sujetos de penas y los impúberes de castigo por vía de policía.

Después se distinguían tres categorías de menores; infantes impúberes y menores.

a) Infante. Es aquél que no puede hablar, es decir, no - puede actuar con razón y juicio.

En el Derecho Justiniano llegaba a los siete años de edad, en la cual el niño era completamente irresponsable.

b) Impuber, se ha alcanzado el desarrollo intelectual suficiente para intervenir en el tráfico jurídico, tal desarrollo va aparejado con el sexual, hasta los diez años y medio. Los varones y a los nueve y medio en las mujeres que seguían la condición de los infantes por estar proximus infantia; más de estas edades a la pubertad (catorce y doce años varones y mujeres respectivamente) para declarar su irresponsabilidad era preciso probar la ausencia de discernimiento ...” El impuber es incapaz para todos aquellos negocios que puedan acarrearle perjuicio.” (1)

c) Desde los catorce años a los dieciocho y de estos a los veinticinco se consideraban menores y se les penaba con menor rigor que a los adultos.

“... no se había más que expresar un hecho, hacerlo constar, en modo alguno formular un precepto positivo, cuando en el caso de -- los infantes...” se consideraba que no era necesario proponer la -- cuestión tocante al discernimiento y cuando pasaba de esta edad, se -- consideraba posible la imposición de pena; más no la imposición era -- fácil que se condenara a sufrir a los niños que estaban próximos a -- aquéllos límites tan bajos de edad, poniéndose sin embargo en todos -  
1) Iglesias, Juan. Derecho Romano, Séptima Edición, Editorial Ariel - Barcelona España 1982. p.159

los casos la cuestión, tocante a saber si el menor habfa o no tenido el discernimiento suficiente del delito.(2)

En un principio, la pena de muerte era permitido para los menores, sin embargo no hay antecedentes de que se haya llegado a aplicarse.

El afán de proteger a los menores tuvo su razón de ser cuando Roma generalizó la costumbre de abandonar a los niños constituyéndose se esto un grave problema.(3)

Existían, sin embargo, categorías de individuos que carecían de la capacidad para delinquir o de la capacidad para ser penados.

#### CATEGORIAS:

a) Los seres sin vida, excluyendo lógicamente a los esclavos y a los animales domésticos (considerados como cosas) ya que estos tenían personalidad e imputabilidad.

b) Los muertos: El hecho del delito no cambia porque sobrevenga la muerte, quien muere en un autor se hace imposible imponerle alguna pena, sin embargo encontramos excepciones.

2) Mommsen, Teodoro. Derecho Penal Romano. Temis Bogotá Colombia. - 1976. p. 53

3) Pérez Victoria, Cit. pos. Solís Quiroga Héctor. "Historia General del tratamiento a los menores infractores o delincuentes". En Revista Mexicana de Sociología, Vol. XXVII, No. 2, México 1965, p. - 48.

I.- En los delitos públicos, la pena se imponía más allá de la tumba, el autor del delito podía privarse de sepultura.

II.- Si moría después de la litis contestario su responsabilidad patrimonial pasaba a sus herederos.

III.- Si el difunto había adquirido bienes por medio de delito a sus herederos se les priva de esos bienes para ser entregados a la víctima u ofendido o bien el estado se quedaba con ellos.

c) Los que habían sido segregados del campo de acción de la jurisdicción romana, es decir, los extranjeros que vivieran en su lugar de origen salvo:

I.- Que es el estado extranjero hubiese reconocido su sumisión a la jurisdicción romana; y

II. Aquel que esta pendiente de un pleito privado se sustrajera de la jurisdicción romana.

d) Los menores

e) Enfermos mentales

f) Los que cumplían una obligación en virtud de un mandato superior.

g) Los que actuaban en legítima defensa.

h) Los que actuaban bajo estado de necesidad, pero solo es excluyente de los daños producidos.



1) En relación a sus funciones, es decir, los magistrados - supremos.

## I. 2. INGLATERRA.

País que se toma en cuenta dada su importante aportación que influyó en algunos otros países como México.

En el siglo X se implantó la Ley Jurídica Civitatus Ludoniae en donde los menores de 15 años que delinquieran por primera vez no se aplicaba la pena de muerte, y en caso que volviera a delinquir se castigaba como si fuera un adulto "colgándolos". (4)

Si el menor no tenía parientes o alguien que se hiciera cargo de él, debía jurar que no volvería a delinquir.

En el siglo XII el rey Eduardo estableció en The Year Book of Edward I, que no se le condenara al menor de doce años por el delito de robo.

En el siglo XV se estableció la absoluta irresponsabilidad al menor de 7 años, y si éste no tuviera bienes, el Señor Feudal se encargaría de él.

4) Solís Quiroga, Héctor. Justicia de Menores. Segunda Edición, Edit. Porrúa, México 1986, pág. 27

En la Chancery Coart o Tribunal de equidad se encuentra uno de los orígenes del Tribunal para menores, establecida en el mismo si glo por Enrique VIII. El principio de dicho Tribunal tuvo lugar al to mar en cuenta que el último pariente de los niños faltos de protec -- ción era el estado o la gente que lo integra y el rey como parens patrie, que era quien debía cuidar el equilibrio de los intereses de la sociedad y uno de ellos era tutelar a los menores.

En 1847 se creó una cárcel solo para menores de 18 años. En 1847 se creó la juvenile offender cuyo fin era mejorar la situación de los menores delincuentes de 14 a 16 años, dicha acta se reformó en 1879 por la summary jurisdiction act. En donde se estableció que los menores delincuentes, menores de edad se le juzgaría de manera sumaria. (5)

A mediados del siglo XIX se expidió la reformatory School - Act, estableciéndose que los menores se les recluyera por separado, - así mismo se instauró la libertad bajo palabra, la que solo se daba a los menores que hubiesen cumplido las 3/4 partes de la pena.

La primera corte juvenil se fundó en 1905 ordenándose su - implantación en todo el reino unido. Se separó a los menores, a los que cometían delitos leves se les dejaba libres siempre que fuera en su beneficio. (6)

5) Cfr. Acta de Delincuencia juvenil.

6) Cfr. criterio que probablemente era utilizado para evitar la contaminación entre menores.

En el contenido de la probation of offender's establecida - en 1907, se contempló lo que actualmente es la libertad vigilada para prevenir los delitos se creó en 1908 la prevention of crimi act. año en que también se expidió la Children act. equivalente a un código - de la infancia, cuyas disposiciones versan sobre todas las formas de protección a la minoridad.

### 1.3. EN MEXICO

Para entender la situación actual del menor infractor en -- nuestro país, es importante conocer los antecedentes que sobre la materia existen, así como sus avances y logros alcanzados en la misma a través del tiempo.

#### 1. PRECOLOMBINO.

La ciudad de Tenochtitlán, fue la capital del Imperio Azteca.

El Derecho Azteca es consuetudinario y oral de aquí la dificultad de su estudio, sin embargo, sus principales normas son bien conocidas.

El Derecho Azteca se basaba en la familia y ésta era de cri  
terio predominante.

Los padres tenían patria potestad sobre sus hijos, pero no  
tenían derecho de vida o muerte sobre ellos.

La minoría de 10 años era excluyente de responsabilidad pe-  
nal, considerando como límite los 15 años de edad, en la cual los jó-  
venes abandonaban el hogar para recibir educación religiosa, militar  
o civil.

Los Aztecas tenían establecidos tribunales para menores, -  
cuya residencia eran las escuelas "estaban divididas en dos, según -  
el tipo de escuela: en el Calmecac con un Juez Supremo, el Huitzna-  
húatl y en el Telpucicalli, donde los Telpuchtatlas tenían funciones  
de Juez de menores. (7)

De la dureza de los castigos a los menores aztecas, el Có  
digo mendocino (1535-1550), habla de pinchazos en el cuerpo, aspi-  
rar humos de pimientos ardiendo y todo esto entre niños de 7 a 12 - -  
años.

Los principios generales del Derecho Penal Azteca son:

7) Romerovargas Iturbe, Ignacio. Organización Política de los Pueblos  
de Anáhuac. México, 1957, p. 297

- a) Transitaba entre una etapa religiosa y de venganza pública.
- b) Era clasista.
- c) Sus penas eran trascendentales.
- d) De gran respeto a la familia.
- e) Se desconocía la impunitividad.
- f) Era sumamente consuetudinario.

Sobre los Olmecas, Chichimecas y otras culturas y civilizaciones carecemos de fuentes jurídicas para conocerlas.

El Derecho Penal Maya era bastante severo, era muy común -- las penas corporales y de muerte con un sistema muy parecido a la ley de talión y con diferencias entre dolo y culpa.

La minoría de edad considerada como atenuante de responsabilidad. En caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad de la familia de la víctima.<sup>(8)</sup> El robo era delito grave y los padres de los infractores debían reparar el daño a las víctimas.

#### 1.4. LA COLONIA.

Las leyes de India que eran las que regían durante la colonia no hacían gran referencia sobre los menores, por lo que se aplicaba supletoriamente el derecho español. La edad de responsabilidad plena era de 18 años cumplidos.

8) Bernal de Bugeda Beatriz. "La Responsabilidad en la historia de Derecho Mexicano", En Revista Mexicana de Derecho Penal, 4a. Época, No. 9, México, 1973, pág. 13

En el título VIII de dichas leyes establece que los mayores de 18 años podían ser empleados en los transportes donde se careciera de caminos y bestias de carga con sanción, pero jamás hablan de minoría de edad.

Como complemento de leyes de India tenemos:

- a) Los autos acordados y monte mayor y beleña (1767-1787).
- b) Las ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del cuerpo de minería de la Nueva España y su Tribunal (1783) se sancionan en ellas el hurto de metales.
- c) Las ordenanzas de tierras y aguas (1536-1761).
- d) Las ordenanzas de gremios de la Nueva España (1524-1769) señalan sanciones para los infractores de ellas y consistían en multa, azotes e impedimentos para trabajar en el oficio.

Los principios generales del Derecho Penal Indiano.

- 1º). Transitaban entre una etapa religiosa y venganza pública, por lo que lo religioso y lo jurídico se mezclan y se confunden.
- 2º). Confundían la norma jurídica con recomendaciones para prevenir el delito.
- 3º). Eran esencialmente retribuidos, inspirados en la idea de casti-

go como venganza a las penas realizadas por el sujeto.

e) Era un derecho clasista, daba trato diferente según se tratase de españoles (menos severo) (Indios paternalistas u otros, - negros, gitanos, moros, mulatos.)<sup>(9)</sup>

#### I.5. LA CONQUISTA

Cuando Cristóbal Colón descubrió América, España era un país en período de reorganización administrativa, que incluía la impartición de justicia, así mismo, como consecuencia de la guerra de reconquista y la unificación de los reinos de Castilla y Aragón hechos todavía recientes aún se vivían tiempos de pacificación.

La conquista de territorios planteada tras el descubrimiento del "Nuevo Continente" por su propia naturaleza, hizo que quienes la emprendieran fueran individuos dotados de típica mentalidad española: ansiosos de fama y oro que en su tierra de origen no habrían podido alcanzar. Muchos de ellos eran individuos fracasados, y por tanto dispuestos a correr los riesgos de un nuevo fracaso.

En España existía por entonces un sistema familiar basado-

9) Lima María de la Luz. "El Derecho Indiano y las Ciecias Penales." Criminología No. 2, 2a. Epoca, México 1983, pág. 78

por la autoridad del padre, enormemente arraigado sobre el padre de familia giraban las decisiones, quien se encargaba de inducir a sus hijos un intenso individualismo, con todo lo que este implica especialmente la tendencia a despreciar el derecho ajeno y pasar sobre él.

El Español siempre se ha caracterizado por su doble moral, por un parte, su fidelidad de palabra de rey y a su Dios. Por otra - su disposición a violar todas las normas, aún las concernientes a la moral abanderada por su rey u su Dios. En rasgo ambivalente habría de ser transmitido a la sociedad mexicana tras varios siglos de mestizaje.

La Ley de las 7 Partidas, expedida en 1263 excluía de responsabilidad penal al menor de 14 años por delitos de adulterio y en general de lujuria. En general al menor de 10 años y medio no se le podía acusar por ningún error, y por tanto, no podía aplicarse le ninguna pena, pero si era mayor de esa edad, pero menor de 17 años se le aplicaba una pena inspirada en la de los adultos, pero atenuada - si tenía más de 10 años y medio pero menos de 14 y cometía robo, mataba o hería a alguien, la pena se atenuaba hasta la mitad de la prescrita para los delincuentes adultos. (10)

10) Solís Quiroga H. Op.Cit., pág. 10



En el año de 1337 fue establecida en Valencia una Institución denominada padre de huérfanos que después se extendería por toda España. En ella se tendía a proteger a los menores infractores, que eran enjuiciados por la propia comunidad, que les aplicaba medidas -- educativas y de capacitación para el desempeño de oficio. Esta Institución desapareció en 1793, porque la sociedad llegó a considerarla -- nociva.

En 1407 fue creado en España el Juzgado de Huérfanos institución que fue facultada para proseguir y castigar los delitos de los huérfanos.

Hasta 1521, año de la consumación de la conquista de México no tuvieron cambio lugar cambios notables en las instituciones y los criterios de justicia de menores de España.

Llegado los Españoles a territorio mexicano con el fin de -- conquistarlo, su idea de justicia, especialmente lo referente a los menores, chocó prontamente con el humanitarismo que había caracterizado hasta entonces a la sociedad azteca en relación con este tema. Los -- menores infractores de la sociedad conquistada habrían de enfrentarse a persecuciones y castigos tal como si fueran adultos. Estas persecuciones y castigos con frecuencia sólo buscaban disfrazar de justicia lo que no era más que un espontáneo programa de exterminio masivo de-

los habitantes de un territorio que durante varias décadas permaneció renuente a someterse.

Tras la gran protección de que fueron objeto en la época -- prehispánica, los menores conquistados vivieron la experiencia de pasar a formar parte de una categoría inferior a ser considerados objetos a los que no debían impartirse ningún cuidado y a ser oprimidos - con las mismas dosis de crueldad que se administraban a los adultos - conquistados.

#### 1.6. MEXICO INDEPENDIENTE.

a) Período de 1810 a 1871.

Una preocupación relevante de los padres de la Independencia fue terminar con las desigualdades y la discriminación colonial.

El Nuevo Estado naciente se interesó por legislar sobre su ser y sus funciones, de ahí que el trabajo legislativo se enfocara al derecho constitucional y administrativo.

Cuando Guadalupe Victoria llega a la presidencia intentó - reorganizar las casas de cuna.

Santa Ana forma la junta de caridad para la niñez desvalida.

El Presidente José Joaquín Herrera (1848-1851) fundó el Colegio Correccional de San Antonio exclusivo para delincuentes menores de 16 años sentenciados y procesados.

No fue sino hasta los constituyentes de 1857 con los legisladores de 1860 y 1864 quienes fijaron las bases de nuestro Derecho Penal.

Vencida la intervención francesa, al ser presidente Benito Juárez, organizó su gabinete en 1867 llevando a la Secretaría de Instrucción Pública al Lic. Don Antonio Martínez de Castro y fue él que organizó y presidió la comisión redactora del primer Código Penal Mexicano.

b) Período de 1871 a 1931.

Los penalistas de la Escuela Clásica para regular la responsabilidad Penal de los menores establecieron una serie de normas a saber:

- a) Durante la infancia no existe imputabilidad.
- b) Durante la adolescencia una irresponsabilidad dudosa y -
- c) Durante la edad juvenil una responsabilidad atenuada.

Y fueron los postulados de la escuela clásica quienes inapitaron el Código Penal de 1871 que estableció como base la edad y el discernimiento para definir la responsabilidad de los menores.

La mayoría de edad comenzaba a los catorce años se declaró procedente la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional para los acusados de 9 años cuando se creyera necesaria esa medida; la reclusión no podía exceder de seis años y la fijaría el Juez, para cumplir esto se formaron "casas de corrección de menores" (una para mujeres y otra para varones) transformándose la escuela de Teapan de Santiago en la Escuela Industrial de Huérfanos en el año de 1880. (11)

Encontramos que el menor comprendido entre los catorce y -- dieciocho años con discernimiento ante la Ley; existía una presunción plenamente en su contra.

Para el año de 1907 el entonces Secretario de Gobernación solicitó a algunos juristas, un estudio sobre posibles reformas a la legislación penal que comprendiera a los menores de 14 años sin discernimiento, esto debido a que existían propuestas para crear en México la figura del Juez Paternal, la cual se había creado en Nueva York en 1902, esta figura tuvo muchos éxitos, dado que se ocupaba sólo de delitos leves que cometían los menores por las diversas circunstancias en 11) Lima María de la Luz. op. cit. pág. 398

en las que se desarrollaban.

El Gobierno del Distrito Federal planteó en el año de 1908, la reforma de la legislación relativa a menores.

Tocó dictaminar sobre la iniciativa a los señores licenciados Victoriano Pimentel y Miguel S. Macedo en 1912 quienes sugirieron se dejara fuera del Código a los menores de 18 años abandonados así - toda cuestión de discernimiento tratándose de acuerdo a su edad y no conforme a la imputación jurídica de los hechos.

Señalaban a la vez que adicionar las medidas a las que se debían someter los menores, como serían la entrega del menor a una familia o a un asilo o establecimiento de beneficencia privada y por último a la beneficencia pública.

En noviembre de 1920 se presentó el proyecto de reformas a la Ley orgánica de los tribunales del fuero común donde se propuso la creación de un tribunal protector del hogar y de la infancia, cuya finalidad sería la protección de la infancia y su familia.

Sus atribuciones serían tanto civiles como penales y el tribunal tendría que conocer de los delitos que fueren cometidos por menores de 18 años, sería un Tribunal colegiado teniendo intervención -

el Ministerio Público en el proceso, existiendo la figura de la formal prisión pero dictando medidas preventivas.

En 1924 durante el gobierno del General Plutarco Elias Calles se creó la primera Junta Federal de Protección a la Infancia y 2 años más tarde en el Distrito Federal se creó el Tribunal para menores hijos y se promulgó el Reglamento para la calificación de los infractores menores de edad, creándose el Tribunal Administrativo para menores. Dicho Tribunal estaba constituido por tres jueces:

- a). Un Médico Dr. Roberto Solís Quiroga.
- b). Un profesor normalista Profr. Salvador W. Lima./
- c). Un psicólogo Guadalupe Zúñiga (12)

Después de funcionar 1 año. En 1928 se expidió la ley sobre la previsión social de la delincuencia infantil en el Distrito Federal y territorios, que sustrafa a los menores de quince años de la esfera del Código penal debiéndose tomar en cuenta no el acto sino las condiciones físico-mentales y sociales del infractor.

La promulgación de esta ley fue de suma importancia, porque dejó por primera vez para el Código Penal a los menores de 15 años - considerándolos irresponsables, señalando la educación y readaptación como elementos muy importantes en la reintegración del menor a la sociedad. Solís Quiroga, ob.cit. pág. 33

ciudad; extendió el ámbito de los tribunales a los niños abandonados, vagos, indisciplinados, etc. tratándose de esta forma de prevenir que en el futuro de estos niños cometieran alguna falta.

En 1929 se expidió un decreto que declaraba la calidad de -  
cente del cargo de Juez del Tribunal para menores.

Para el positivismo criminológico, la responsabilidad social no toma en cuenta la causalidad moral sino la física (material y la -- psicológica) voluntad pero no en el sentido de libertad de elección. - Y por ello la imputabilidad del sujeto supone las condiciones mínimas necesarias para determinar en el hombre la posibilidad absoluta y abstracta de que le sea atribuido un hecho punible. (13)

El Código Penal de 1929 adoptó el principio de responsabilidad de la Escuela positivista y en consecuencia declaró delincuentes a los locs, a los menores, a los alcohólicos, a los toxicómanos debido a que sin esta declaración en el Código, ninguna autoridad constitucionalmente podría restringirles sus derechos con medias llamadas tutelares y protectoras y daría lugar a un juicio de amparo por violación de garantías.

En consecuencia socialmente son responsables todos los indi

13). Pavón Vasconcelos, Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad, Ed. Porrúa, S.A., México 1983, p.50

duos que con sus actos demuestren hallarse en estado peligroso más sin embargo en propio Código mantuvo una clasificación de atenuantes y -- agravantes manteniendo un criterio objetivo del delito.

El Código Penal de 1929 consideró a los 16 años como la mayoría de edad penal, a los menores responsables les fijó sanciones especiales... organizó el Tribunal de menores detalladamente (art. 55 a 63 y 505 a 523)... los menores delincuentes quedaron considerados -- dentro de la ley penal y sujetos a formal prisión, sin intervención -- del Ministerio Público, etc... si bien se les señalaban penas y establecimientos especiales.<sup>14)</sup>

Se había intervenir al M.P. dentro de los términos constitucionales ordenándose dictar auto de formal prisión y se considera la libertad bajo caución, contra la libertad bajo confianza moral de los padres de familia que se acostumbraba.

Las sanciones que establecieron tuvieron un carácter especial y estas tendrían la duración que estuviera señalada para los mayores, desde que cumplieran 16 años, quedaban al cuidado del Consejo-Supremo de Defensa y Prevención Social, el que señalaría el establecimiento del cual debían trasladarse.

---

14). Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General UNAM. México p. 399



Más sin embargo, con relación a la aplicación de las normas constitucionales surgía la duda: sería posible restringir a los menores infractores su libertad mediante la aplicación de medidas en forma distinta a la establecida en los artículos 16, 19 y 21 constitucionales.

Se sostuvo el criterio que no podía colocarse en una situación jurídica distinta en cuanto al goce de la libertad y por lo tanto no se consideraban que el estado auxiliaba a la autoridad paternal y no en función del derecho de castigar.

Con relación al ámbito procesal se concedió la libertad en el procedimiento.

El Tribunal para menores era competente para conocer de todos los delitos y faltas y dependería directamente del Consejo Supremo de Defensa y prevención social.

Se dejó al criterio del instructor la manera de practicar las diligencias.

En el año de 1929 los Tribunales para menores dependían del gobierno local del D.F., pero se detectaron deficiencias en su funcionamiento, se determinó que pasarían a depender del gobierno federal -

(Secretaría de Gobernación).

c) 1931-1974

El Código Penal del 14 de Agosto de 1931 tomó en cuenta las ideas de los tradicionalistas tales como Don Luis Jiménez de Azúa; - Don Quintanillo Saldaño y Don Eugenio Cuello Calón, ya que ninguna escuela ni doctrina alguna puede servir para fundar la construcción de un Código y no hay delitos sino delincuentes, ya que el delito es -- principalmente un hecho contingente y sus causas son múltiples, la pena es un mal necesario para conservar el orden social. El derecho -- penal es la fase jurídica y la ley penal el límite de la política criminal. (15)

Las reformas que se dieron en este código estaban influenciadas por la reforma liberal y se tradujo en normas sencillas, modernas, fácilmente aplicables y acordes con el momento que vivía el país.

El Código Penal vigente eliminó del ámbito de validez personal de la Ley Penal a los menores infractores: los menores de 18-años que cometan un delito serán internados todo el tiempo que sea - necesario para su corrección educativa.

---

15). Idem. p. 65

En su artículo 120 se establecían las medidas que podían ser aplicadas a los menores infractores y que variaban desde reclusión en su domicilio hasta el establecimiento de educación correccional.

La Suprema Corte de Justicia de la Unión, señaló que la Ley no somete a los menores infractores a sanción penal sino a simples medidas tutelares por lo que su aplicación no violentaba las garantías constitucionales. (16)

La integración del Tribunal era colegiado formado por un abogado, un médico y un profesor.

El procedimiento para menores estaba alejado de todo formalismo para desenvolverse en un ambiente más favorable, la personalidad del menor infractor era estudiada en cuatro secciones.

- |               |                |
|---------------|----------------|
| a) médica     | c) psicológica |
| c) pedagógica | d) social      |

La autoridad policiaca sólo intervenía cuando ponía a disposición de los Tribunales a los infractores.

En 1934 el Código Federal de Procedimientos Penales estableció que los delitos de ese fuero quedara formalmente constituido un (16). Solíz Quiroga, ob.cit. p.35

tribunal para menores en forma colegiada en cada uno de los estados.

Los Tribunales de jurisdicción federal se constituirán con el Juez del Distrito como Presidente, el Director de Educación y el Jefe de Servicios coordinados de salubridad como vocales.

En el año de 1936 se fundó la comisión instaladora de los tribunales para menores, 2 años antes se había creado el Patronato para menores.

Y en abril de 1941 se expide la ley orgánica de los tribunales de menores y sus instituciones auxiliares en el Distrito y Territorios Federales.

Actualmente, es la Secretaría de Gobernación a través de su Dirección General de Prevención y Readaptación Social la encargada del tratamiento de menores infractores.

## CAPITULO II

### FACTORES QUE INTERVIENEN EN EL COMPORTAMIENTO

II.1. ETIOLOGIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA.....	25
II.2. FACTORES FISICOS.....	26
II.3. FACTORES PSICOLOGICOS.....	30
II.4. FACTORES SOCIALES.....	35

## CAPITULO II.

### FACTORES QUE INTERVIENEN EN EL COMPORTAMIENTO DEL MENOR INFRACTOR

#### II. 1. ETIOLOGIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA.

La palabra etiología proviene del griego y significa el estudio de -- las causas. En este caso se hablará propiamente de las causas de la conducta humana y de la variedad de éstas que influyen para la reali- zación de infracciones.

Para estudiar la conducta humana se considerará al ser como unidad biopsicosocial, de lo que se deduce que no es una causa única- la que provoca un comportamiento infractor, sino que es el resultado de toda una serie de factores.<sup>17)</sup>

Es posible que exista una causa preponderante, pero el es- tudiarla siempre habrá otras que influyan de alguna forma para provo- car la comisión de una infracción.

Para poder analizar las causas se hará una división de tres grandes grupos de factores: los físicos, los psicólogos y los socia- les; extensos en su contenido por lo que se tratará de abarcar lo más

---

17). Tocaven García, Roberto. Menores Infractores. Editorial Edicol México, 1976, p.25

importante.

## II. 2. FACTORES FISICOS.

No se puede exigir a un niño enfermo físicamente un comportamiento recto y honesto, menos cuando la enfermedad se debe al hambre y a la falta de atención.

A) FACTOR HEREDITARIO. Los factores determinantes de los -- caracteres hereditarios dependen de la función de los genes al unirse en la fecundación, en ocasiones no manifiestan su acción de inmediato sino que lo hacen en generaciones posteriores.

A pesar de los estudios realizados por diversos científicos no ha sido posible hallar factores hereditarios determinantes en la -- inclinación de la conducta antisocial: lo que puede heredarse es cierta potencialidad propiciada por el ambiente en el que se desenvuelve el individuo y que influye en al formación de tendencias delictivas, -- pero que no puede pasar de una generación a otra. (18)

Las particularidades del padre, la madre u otros parientes -- influyen en la conducta de los hijos. Debe destacarse que el alcoholismo, el uso de drogas o estupefacientes, las enfermedades como las deficiencias mentales, la sífilis, la tuberculosis y la psicosis, ---

18) Cfr. Tocaven García, Roberto: Op.Cit. p.27

siempre ejercen efecto en cuanto a sus potencialidades y que unidos - a la presión de un ambiente mal sano llegará a despertar en el menor tendencias infractores. (19)

La sífilis en los hijos de quienes la padecen, puede producir ciertas anomalías que van de la oligofrenia profunda a la inestabilidad mental o de la epilepsia a la malformación de carácter.

Los hijos de un alcohólico no heredarán el vicio sino la - precocidad con que se empieza a beber: sin embargo, serán generalmen te inestable, con fuerte tendencia a la perversión de los instintos, de constitución enfermiza, escasa inteligencia y faltos de voluntad. No es necesario ser alcohólico crónico para transmitir estas caracte- rísticas, basta con que haya sido engendrado el niño por padres en es tado de embriaguez.

La tuberculosis es otra de las enfermedades que repercute - en los hijos, a quienes produce diversas anomalías nerviosas como la emotividad o la impulsabilidad. (20)

B.- FACTOR PRENATAL. Durante el embarazo, son varias las - causas para tarar al feto, como las enfermedades contagiosas (saram- pión, difteria, viruela), las intoxicaciones (por alcohol), calmantes

19). Idem. p.27

20). Rodríguez Manzanera, Luis. Criminalidad de menores. Editorial - Porrúa, México 1987. p. 334



tranquilizantes, inhalantes), o una insuficiencia alimentaria en la madre; la continua angustia y las fuertes preocupaciones, también pueden producir perturbaciones posteriores.

Debe también tenerse cuidado en el momento del parto, ya -- que pueden presentarse serias complicaciones con repercusiones futuras: quizás actualmente sean menos este tipo de problemas, gracias al avance científico y a la propagación de servicios médicos en toda la república, ya que anteriormente un buen número de mujeres daban a luz con la ayuda de parteras formadas por la experiencia y en medio de condiciones asépticas deficientes, poniendo inclusive en peligro la vida de la madre y del hijo lógicamente.

C). FACTOR POSTNATAL. Existen otras causas biológicas que se adquieren después del nacimiento, de las que se han comprobado que incluyen frecuentemente en la conducta infractora, como son:

- Causas endocrinológicas: Las glándulas endocrinas tienen suma importancia pues cualquier difusión en su secreción provoca serios cambios en el temperamento. Un mal funcionamiento en la glándula pituitaria puede provocar la hiper o hipoactividad; en la tiroides puede hacer al niño inestable, hiperactivo o por el contrario flojo y abúlico, disminuye su inteligencia y provoca serios problemas de conducta escolar.<sup>(21)</sup>

21). Rodríguez Manzanera, Luis, Op.Cit. p. 705

- La epilepsia: Quien la padece realiza actos sin control y por lo regular no le queda ningún recuerdo. Las características que presentan son: Inestabilidad de humor, explosividad, violencia por causas mínimas y suspicacia, la cual se agrava en los menores por la falta de inhibidores. Su conducta los puede conducir a lesionar a alguien o inclusive al suicidio.

- Las anomalías físicas o funcionales: Causan problemas de debido al rechazo de que es objeto el menor que la padece y como consecuencia manifiesta agresividad o violencia hacia la sociedad, pero sobre todo con rebeldía en el caso de adolescente debido a la etapa de desarrollo físico-biológico por la que atraviesa.

Un niño mal alimentado, tarado, enfermo y en un ambiente popre y hostil, constituye un serio problema que tiene que resolver no <sup>22</sup> solamente los padres sino la sociedad a la que pertenece.

Por lo anteriormente señalado, se propone reforzar las politicas de prevención de enfermedades, para evitar ese tipo de trastornos, pero sobre todo con programas de educación para los padres, para que sepan hacer frente a estos problemas y eviten o aminoren de alguna manera que el menor padezca cruelmente su situación, pues al no tener capacidad para entender su problema se convierten en seres rechazados hasta por su propia familia y consecuentemente en seres antisociales.

22) Moncivais, A.R.: El niño débil y el niño problema. Criminalia.- año XXI, p. 409

### II.3. FACTORES PSICOLOGICOS.

El análisis de este tipo de factores es sumamente importante, pues en él se comprenderá tanto el nivel intelectual como la personalidad del menor, ya que el hecho antisocial está íntimamente ligado a la estructura psíquica del sujeto.

La capacidad intelectual es definida como "la habilidad de adaptarse por medio del pensamiento conciente a situaciones nuevas". La deficiencia mental es considerada como un déficit que limita al - ajuste social y lo proyecta en la inadaptación, además, quienes la - sufren son por lo regular sujetos pasivos en los delitos, sobre todo tratándose de los sexuales. En el bajo nivel intelectual se observan conductas antisociales primitivas, musculares y violentas; en los casos en que existe mayor capacidad mental se observan ilícitos más elaborados.<sup>23</sup>

Es preciso señalar que las primeras bases para la formación del carácter se dan en la familia, en los primeros años de vida se - presenta la etapa en la que se moldea la personalidad de cada individuo; la identificación con los padres y el medio familia, así como, - con el escolar y el social. Al llegar la adolescencia, el menor presenta ciertas crisis, dada la difícil estructuración de valores a que hará frente, en la que por razones obvias el menor presenta un peli--  
23). Tocaven García, Roberto: Elementos de Criminología Infanto-Juvenil Editorial Edicol. México 1979, p. 80

gro para la sociedad e inclusive para él mismo, ya que actúa en franca rebeldía aparentemente sin motivo, por lo que debe tener una orientación adecuada para ubicarlo en el lugar que ocupará dentro de la comunidad y el papel que desempeñará en la misma.

Un individuo con personalidad mal formada es susceptible de cometer infracciones, esto, debido a su falta de resistencia a la frustración, su incontrol para manejar la agresividad y su mínima capacidad de adaptación;<sup>24</sup> por lo que se observa que, los disturbios psicológicos son causas de actividades antisociales.

Son varios los factores de personalidad que acusan al menor infractor: El egocentrismo intelectual, afectivo o social), la labilidad afectiva, las frustraciones entre otros. La interacción de estas actitudes traen como consecuencia en un momento determinado una conducta infractora y al no tener control sobre ellas, el resultado es una desadaptación al medio y a su realidad. Se actúa impulsiva y agresivamente proyectando esta postura contra los demás o contra sí mismo, autodestruyéndose.

La adaptación es la evolución diopsicosocial mediante la cual un individuo se adecua a su medio, para lograr una relación armónica y afectiva con los demás.

24). Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis Op. Cit. p. 728

La desadaptación en los menores puede darse por: a) incapacidad por inamurez, para ceñirse a las normas socioculturales de su medio: b) la limitación intelectual para desenvolver una conducta -- exitosa, y, c) como respuesta a estímulos frustantes.<sup>25</sup>

Las manifestaciones más comunes de adaptación que presentan los menores son:  
26

- 1.- Evasión            Hogar (fuga)  
                          Escuela (deserción)  
                          Sociedad (vagabundez)
  
- 2.- Rebeldía
- 3.- Inadaptación social
- 4.- Suicidio (introyectándose agresión).
- 5.- Mentira
- 6.- Pandillaje
- 7.- Perversión sexual:    Homosexualismo  
                                  Prostitución  
                                  Libertinaje
- 8.- Inestabilidad emocional e inestabilidad motriz
- 9.- Toxicomanía
- 10.- Fracaso ocupacional
- 11.- Crisis religiosas

25). Idem. p. 692

26). Berthely, Lidia: La delincuencia de los adolescentes. Revista Mexicana de Derecho Penal. Número 7, 1969. p. 20

Por otro lado, se presenta un aspecto psicopatológico en el que el individuo desarrolla una enfermedad, un desequilibrio o una difusión psíquica que produce conductas antisociales en el enfermo. Por ejemplo, las oligofrénicos leves, cuyo coeficiente intelectual no alcanza los noventa, al satisfacer sus impulsos realizan actividades antisociales, pero dada su poca capacidad intelectual se descubre y es capturado más fácilmente que el sujeto normal.

La neurosis es la enfermedad que se caracteriza por haber trastornos nerviosos sin que exista lesión orgánica, pero sí lesión psíquica, de los cuales el enfermo esta conciente. A un buen número de infractores se les ve como neuróticos que están dando "salida" a sus problemas o como personas cuyo superego es deficiente, o como individuos que padecen ansiedades u otros trastornos de la personalidad 27.

Es en el núcleo familiar en el que se empieza a presentar el problema de neurosis infantil, la que detectada a tiempo puede tratarse sin ningún problema. Al llegar a la adolescencia con una neurosis infantil, ésta puede convertirse en juvenil, con la que se presentan muchas más complicaciones dada la situación evolutiva por la que atraviesa el menor, manifestándose por la agresión a sí mismo o hacia los demás.

27. Gibbons, D.C. Delinquentes juveniles y criminales. Primera Edic. en Español. Fondo de Cultura Económica. México 1969. p. 90

Otra enfermedad que produce consecuencias antisociales es la astenia, que se presenta como consecuencia de la escasa alimentación, provocando un decaimiento considerable de fuerzas, con lo que se propicia la disminución de capacidad para trabajar o para estudiar y, -- consecuentemente la vagabundez.

La ansiedad, la angustia, la histeria e incluso las fobias -- pueden ocasionar problemas de conducta y causar conflictos si no se -- detectan y tratan a tiempo.

La epilepsia es causa continua de faltas, el menor epiléptico se caracteriza por ser envidioso, mentiroso y agresivo: en ocasiones es silencioso y tímido ; ansioso y angustiado; riñe por cualquier motivo y siempre está alerta. Además, tiende a la vagancia, -- a la precocidad sexual y al alcoholismo, así como al afán de destrucción.<sup>28</sup>

La psicopatía y la esquizofrenia son dos tipos de psicosis-- con las que el individuo realiza conductas dañinas. En el primer caso la persona comete las infracciones con fuerza instintiva, consecuencia de una mala formación de carácter, su conducta es simplemente placentera y la efectúa conscientemente. Las conductas de tipo -- psicopáticas más frecuentes entre los adolescentes son: robo, fuga,--

---

28) Rodríguez Manzanera, Luis, Criminología. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1984. p. 261

violencia física, agresión, prostitución, entre otras.<sup>29</sup>

En el segundo caso, el síntoma fundamental es la disociación entre el pensamiento, la acción y la afectividad; así como el distanciamiento de la realidad.

Las desviaciones sexuales es otro problema grave. Existen numerosas formas de perversión del instinto sexual, en las que naturalmente el estímulo de la libido no es normal, no es fisiológico. En los actuales días de profundas transformaciones socioculturales, políticas, económicas y ético-normativas en todos los niveles, los asuntos relativos al sexo y a la sexualidad, se han transmutado en todos sus aspectos. La juventud de hoy casi ha tomado la libertad de vida sexual como uno de sus dogmas de lucha. Lamentablemente esta libertad sexual mal preparada y peor encausada ha desembocado en aspectos que dan con el libertinaje,<sup>30</sup> con lo que se generan conductas como la violación, el estupro, atentados al pudor e incesto, entre otros. Por último, cabe señalar que en los estados maniaco-depresivos, el menor provoca más daño a sí mismo que a otros.

#### II. 4. FACTORES SOCIALES.

La socialización incluye todos los procesos complejos de in-

29) Tocaven García, Roberto. Elementos de Criminología. Infarto Juvenil, p. 10.

30) Fernández Pérez R. Elementos Básicos de Medicina Forense. Cuarta Edición. 1980. México 1980, p.168 y 180.



teracción humana, por los que el sujeto adquiere sus propios hábitos, creencias, habilidades y normas de juicio.

A). LA FAMILIA. La familia desempeña un papel decisivo en el menor desde su concepción biológica hasta la mayoría de edad, es el primer medio con el que todo ser humano tiene contacto y en el que se origina la interacción principal. La familia es el grupo primario en donde se va a desarrollar el individuo, es un factor determinante en la formación de la personalidad del mismo, es en donde va a encontrar una imagen de sí mismo, sus actitudes y los motivos que lo inducen a percibir el mundo y reaccionar frente a él de una manera especial.<sup>31</sup>

Todo ser humano tiene su origen natural y cultural en la familia, como forma normal de vida que influye definitivamente en el resto de su existencia. En ella el niño se adapta a la vida colectiva tras de hacerlo a la vida familiar, aprende a respetar los derechos de otros y se entrena para conducirse bien o mal con el diario ejemplo y afecto de sus padres como símbolos cada uno de su propio sexo, a imitar o rechazar.<sup>32</sup> Son los miembros de la familia y en especial los padres quienes tienen la oportunidad de facilitar u obstaculizar la realización del niño que en lo futuro será un adulto responsable y satisfecho, si es que crece en un ambiente cordial y de colaboración; o por el contrario, un individuo frustrado y/o con problemas -

31). Cfr. Bobbons, D.C. Op.Cit. p. 80

32). Solís Quiroga, Héctor. Sociología Criminal. Tercera Edición.-- Editorial Porrúa, México 1985, p. 187

de conducta, si se desarrollan en un medio hostil y turbulento, que provoque una inadecuada estructuración emocional del menor.

El aumento de las distintas manifestaciones de una problemática familiar (divorcio, alcoholismo, ausentismo del padre o de la madre, prostitución), o el debilitamiento de cualquier otro de los valores tradicionales relativos al matrimonio y a la familia, sumados a otros cambios sociales, contribuyen en un porcentaje alto y por lo tanto muy preocupante, a la conducta antisocial del menor.

Los primeros cinco años del niño son de extraordinaria importancia, pues en esta etapa en la que se desarrolla la personalidad del mismo. Hasta hace no mucho tiempo, la mujer tenía gran trascendencia en la educación y formación del menor, sin embargo, actualmente esta situación pierde relevancia debido a las horas que la mujer pasa fuera del hogar, sea por algún motivo fundado como el trabajo o por simples pretextos y el tiempo que pasan dentro del hogar, la ocupan en los quehaceres domésticos, o atendiendo el teléfono, la televisión o a sus amistades, en lugar de atender a sus menores hijos.<sup>33</sup>

Cuando un menor es educado en un ambiente cordial, por padres morales, que saben dosificar bondad y disciplina, lo comprenden pero también corrigen, difícilmente tendrá problemas con la justicia a menos de que surjan situaciones preponderantes.

33). Idem. p. 188

La mayoría de los menores antisociales se presentan cuando provienen de hogares desorganizados, en disolución o que de hecho no existen.<sup>34</sup>

Si encontramos padres que presenten las siguientes características, es seguro que produzcan individuos susceptibles de cometer actos antisociales.<sup>35</sup>

- Padres con creencias de ser superiores a los hijos, que consideran que siempre tienen la razón e imponen su criterio.

- Padres que agraden a los hijos para desahogar sus frustraciones o que por el contrario les den la completa razón.

- Padres blandos incapaces de corregir o que les den en exceso ya que a ellos les negaron todo.

- Padres que no han deseado a sus hijos, o que se dediquen a compromisos imponiéndoles una nana.

- Padres que les dan regalos o juguetes para ocultar su falta de cariño y creen que con dinero se soluciona todo.

Una familia típicamente "crimínogena", porque es difícil -- que el menor no llegue a cometer infracciones, es aquella en que se vive en absoluta promiscuidad, ignorancia, miseria y hambre (características que inducen al robo entre otros), tienen el problema de hacinamiento (que conduce al incesto), situación que propicia la prostitución de menores al crecer, en donde el padre es alcohólico o drogadicto

34) Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis, Op.Cit. p. 270

35). Ibidem. p. 720 a 722.

to y si llega a tener trabajo será de los más bajos; la madre vive generalmente en unión libre, los hijos provienen de diversas uniones y crecen con función respecto a su paternidad; por lo que no tienen patrones culturales a seguir. Este tipo de familia habita regularmente en barrios o ciudades perdidas y que en ocasiones ni la policía se atreve a entrar. Los menores que crecen en este ambiente son altamente peligrosos y sobre todo difíciles de someter a tratamiento, ya que carecen totalmente de valores.

La figura del concubinato representa también un problema. - Si la madre propicia varias uniones, la figura paterna se ve diluida y los hijos no se identifican adecuadamente como en una familia normal, con lo que se forma un resentimiento contra la sociedad. Cuando es el padre quien decide tener una concubina, la relación en el hogar es bastante inestable ya que por lo regular, no es capaz de dejar a su esposa e hijos, presentándose por ambos lados una situación irregular.

El divorcio es la causa más común para que en determinado momento haya ausentismo de padres. Son raros los casos en que falta la madre, sin embargo, esta figura puede ser sustituida por hermanos o parientes. La falta del padre suele ser más grave, ya que esto provoca que sea la madre obligada a trabajar, por lo que abandona el hogar. Si el adolescente es quien debe sostener el hogar, será sumamente

te difícil sobrellevar la situación. Además, el menor crecerá sin pa  
trón masculino, pudiendo haber con esto relajación de disciplina o --  
falta total de ésta.

Actualmente dada la crisis económica por la que se atravie-  
sa, existe la necesidad de que tanto el padre como la madre salgan a  
trabajar, delegando en los abuelos u otros parientes la responsabili-  
dad de los hijos; los padres con ésto perderán en cierta forma el con  
trol sobre ellos que en cada momento se sentirán más abandonados y --  
buscarán la forma de llenar su soledad o de buscar afecto fuera de su  
hogar, con la sola posesión de un conjunto desordenado de valores.

Es en consecuencia la unidad familiar el instrumento o agen  
te de control social más eficaz para la atención de los niños y los -  
jóvenes y, merece apoyo para cumplir su función de fortalecer y mante  
ner la estabilidad social coadyuvando en la prevención de la delincuen  
cia:

B.- MEDIO SOCIO ECONOMICO. El medio social extrafamiliar  
resulta también determinante en la formación de la personalidad. Así  
cuando se da la marginación resulta una grave crisis de identidad y -  
de resentimiento debido a la limitación de oportunidades; a menudo es  
ta crisis desemboca en conducta antisocial o francamente delictiva. -  
Es importante entender que esta situación no es exclusiva de los es -

tratos sociales desprotegidos, también en otros suelen ocurrir problemas similares, sólo que las causas son distintas, como la exagerada libertad que el adolescente puede percibir como abandono, entre otras muchas.

Al presentarse la adolescencia en el ser humano son cambios que afectan a todo el organismo, el joven se enfrenta a la sociedad adulta que le exige responsabilidad a través de órdenes, prohibiciones, tabúes, amenazas, castigos y consejos que no siempre son seguidos por los propios adultos que los dictan. Es entonces cuando sin tener principios claramente definidos rechaza la realidad familiar y social y supone que se reafirma a sí mismo a través de la exaltación de valores distorsionados; no le es difícil reflexionar en que para lograr dicha reafirmación, hay que afrontar la realidad tal cual es y esforzarse por mejorarla.

Cuando esto sucede puede provocarse un comportamiento antisocial que no es más que el reflejo de una inadaptabilidad a un medio que él considera rígido, dado que en una estructura social el menor antepone sus finalidades a las del adulto; sus intereses a los que el medio social adopta, lo que él desea frente a lo largo que la sociedad quiere.

Los diferentes tipos de transportes no están repartidos proporcionalmente en todos los niveles o clases sociales. Los diversos tipos de delitos se concentran en determinados sectores, por ejemplo, los pandilleros suelen pertenecer a la clase obrera, en tanto que los "robacoches alegres y escandalosos" provienen de medios económicamente holgados.<sup>36</sup> Cabe aclarar que las diferencias económicas no dan razón por sí mismas de los diversos patrones de conducta delictiva, esto es que el medio sociológico puede determinar el tipo de delito pero no la delincuencia en sí.

Los países con más adelanto y desarrollo tienen peores problemas de delincuencia. En la Ciudad de México, esta concentrada la industrialización, lo que propicia grandes inmigraciones en masa hacia el Distrito Federal, esto unido al problema de que la mayor parte de la población de gente joven, sean niños o adolescentes, y al no haber trabajo suficiente para satisfacer las necesidades de los demandantes, se presenta el problema del desempleo y como consecuencia el hambre, la falta de habitación, el debilitamiento de la familia y lógicamente la comisión de hechos ilícitos o antisociales, especialmente contra el patrimonio para poder subsistir.

Ahora bien, por lo que respecta a los menores infractores, la mayoría pertenece a las clases socio-económicas más bajas, debido a que los de la clase media y alta son difícilmente detectados - a me-  
36).Cfr. Gibbons, D.C. Op.Cit. p.81

nos que comatan delitos graves - pues los padres los rescatan en la misma Delegación, o muchos ni a esa llegan, pues se ponen de acuerdo con la parte afectada o dan dinero a la policía para que dejen libre al menor.<sup>37</sup> evitando con esto que el Consejo Tutelar, que es la autoridad competente, conozca del caso.

Puede apreciarse que las clases bajas son descuidadas por la policía y en las altas gracias al dinero o las influencias no se "descubren o denuncian" las infracciones cometidas.

Con la observación anterior se puede precisar que el número detectable de la población infractora proviene de la clase media, dentro de la que se pueden distinguir tres niveles: La media-baja, la media-media y la media-alta.<sup>38</sup>

Clase media-baja: Se caracteriza porque sus miembros no ocultan sus pensamientos ni emociones, sus sentimientos no tienen freno, su lenguaje es vulgar y crudo; desde pequeño el menor lucha en una vida hostil que lo hace resentido, por lo que comete actos antisociales-inútiles, esto es, sin razón de ser, es agresivo, se irrita y riñe por cosas insignificantes. Oculta su apariencia infravalorada con una valentía aparente, sin embargo, es inseguro, desconfiado, cínico y amoral. Uno de los graves problemas a los que se enfrenta esta clase es el hacinamiento y la promiscuidad en que viven, lo que no en pocas --

37. Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis. Op.Cit. p. 378

38. Ibidem. p. 738 a 742.



ocasiones es motivo de relaciones incestuosas.

La ignorancia es un factor definitivo en la conducta ilícita en este medio se tiene poca resistencia a las bebidas alcohólicas, -- provocando como consecuencia un gran número de conductas infractoras cuando quienes conforman este núcleo se encuentran en estado de embriaguez. A pesar de todo, entre los miembros que conforman este grupo existe una gran solidaridad y cooperación.

Clase media-media: La conforman gran parte de la población-- Sus miembros son desconfiados e individualistas, lo que provoca que haya poca organización entre ellos para delinquir, pero también para lograr el progreso del país. Su actitud es sólo para satisfacer necesidades inmediatas, por lo que es espontánea e improvisada.

Otra parte de esta población es la que se encuentra totalmente reprimida. Al menor se le educa de tal forma que no expone abiertamente sus pensamientos, pero en cualquier momento en que pierda el control se comporta igual o peor que algunos de los que pertenecen a la clase baja. Se distinguen porque no llaman a las cosas por su nombre y su educación sexual es mezquina y equívoca; se le inculca un deseo de superación que a veces no va con sus facultades. A este tipo de chico, se le forma una neurosis que en ocasiones se desborda en violencia, falta de disciplina, actitudes rebeldes, antisociales

o francamente infractoras.

Clase media-alta: A ésta, pertenece regularmente jóvenes - de una clase inferior socioculturalmente hablando, que se hacen de - dinero de la noche a la mañana y sienten la necesidad de demostrar - su riqueza. Su actitud hacia las clases inferiores económicamente - es despótica, como obtienen con facilidad todo lo que desean se volverán desobligados y holgazanes, tendrán conflictos con la justicia, de los que están seguros de salir de los problemas la tienen los -- "juniors" que con facilidad tienen actitudes antisociales, debido a la falta de afecto de sus padres quienes se la pasan atendiendo sus negocios o sus compromisos sociales sin prestarles dedicación a sus hijos.

En proporción al total de la población de adultos la de los menores es mucho mayor por lo que en éstos el desempleo, la falta de oportunidades y la poca educación se hacen más graves frente a la - depresión económica en que se vive actualmente, esto junto con la recesión y la inflación provocan y facilitan la comisión de actos antisociales realizados por los jóvenes quienes conforman el grupo de población más vulnerables en las situaciones de crisis. A todo esto - contribuyen también los maltratos, la explotación y el abandono de - que son objeto los menores para estar más expuestos a caer en la delincuencia, cuyo aumento desproporcionado parecer ser uno de los sin

de mal funcionamiento de la sociedad en estos días.

C). MEDIO ESCOLAR. Es en la escuela el segundo ambiente al que se va a tratar de adaptar el menor, ahora con sus propios medios ya no contará con el apoyo de sus padres y será el maestro una nueva figura de autoridad que se le presentará. A este mundo nuevo y desconocido se tendrá que acoplar el pequeño; durante el proceso de adaptación sentirá soledad, angustia y desamparo con lo que se producirán las frustraciones más graves y serias en cuanto a sus repercusiones, por lo que el papel del educador o maestro es preponderante en la estructuración afectiva del niño.<sup>39</sup>

Si el menor no se adapta al medio escolar o no aprende o asimila la enseñanza del maestro, será un ser frustrado y acomplejado, -- cuya falta de interés se reflejará en fugaz, deserciones y errores -- de conducta.

Actualmente la educación presenta el problema de no adecuarse a la realidad que el menor vive y éste se da cuenta de ello. De ahí que cualquier estrategia para prevenir infracciones tiene que realizarse con algunas acciones en el sistema educativo. Los programas de educación, no solo deben enfocarse a la académica, sino también a la que los conduzca a llevar a cabo actitudes positivas como utilizar creativamente el tiempo libre.

39. Tocavén García, Roberto. op. cit. p. 37

Hasta hace poco eran mínimas las infracciones que se cometían o planeaban en la escuela, actualmente se forman grupos de estudiantes para participar en riñas o toman algún camión (robo de uso), bajan al pasaje y lo ocupan para servicio particular, para ir a una fiesta, "tocada" o celebración de algún evento deportivo o de cualquier tipo; lo más grave de esta actitud es que no solo se trasladan de un lugar a otro sino que en el trayecto cometen robos a camionetas repartidoras - diversos productos y/o daño en propiedad ajena al lanzar objetos contra lo que se les ponga a su paso, además agreden física o verbalmente a todas las demás personas.

Con estadística se ha comprobado que a mayor nivel de educación después de la primaria, menor número de internos en el Consejo Tutelar, pero no se deja de tomar en cuenta que la deserción después de la primaria es sumamente alta.

En el VI Congreso de las Naciones Unidas se estableció que "la educación es un proceso que ha de iniciarse en el hogar". El sistema educativo debe ajustarse y adaptarse a todas las cambiantes circunstancias y, los educadores deben ser algo más que menos transmisores de conocimiento, los cuales han sido adquiridos también a través de los libros.

Nuestro sistema educativo ha sido indudablemente insuficiente para atender el incremento desproporcionado de jóvenes que año con año requieren de formación y ocupación.

Es un hecho que la capacidad mental de la personas será determinante en todo proceso educativo en el que intervenga; sin embargo, existen otros factores que influyen de modo importante en el desarrollo de los jóvenes dentro de su medio social, por ejemplo, la recreación que es un camino abierto a la juventud, en el que se puede desenvolver libremente siempre que se este preparando para ello.

Así pues, la realidad muestra que aún no se ha materializado la efectividad de los sistemas educacionales para prevenir la delincuencia en general.

D.- MEDIO LABORAL. El menor se ve en la necesidad de trabajar desde temprana edad y aunque la Constitución en su artículo 123 - prohíbe la utilización del trabajo de los menores de catorce años y prescribe para los menores de entre catorce y dieciseis años la prohibición del trabajo nocturno y una jornada máxima de seis horas, la realidad muestra que se viola constantemente este precepto y en lugar de protegerse al menor se le desprotege, pues sufre una serie de abusos de los que de quejarse peligraría su empleo y difícilmente podría obtener otro.

Tienen cierta ventaja los menores que se emplean en lugares hijos.<sup>40</sup> ya que pueden asistir a la escuela, a la vez que aprenden - algún oficio, sin embargo, su salario es bajo y convivirán con gente adulta de la que no siempre toman como ejemplo los aspectos positivos sino que asimilan cosas impropias de su edad, lesionando su desarrollo mental y social pues se iniciarán en la mentira, robo o fraude -- propios del oficio que desempeñan.

En la calle la escuela más dura y cruel para muchos menores sin leyes laborales que los protejan, sin ningún control; son estos -- los casos de menores desamparados o explotados por sus propios padres que encuentran la forma de preocuparse un ingreso al desempeñar actividades como la venta de periódico, chicles, aseo de calzado, recoger basura u otros similares. Con la falta de un horario de trabajo, por el tiempo que tienen de ocio, por su escasa educación, por carecer -- en muchas ocasiones de familia, por estar abandonados moral y materialmente, fácilmente tendrán conflictos con la sociedad y las autoridades, pues cometerán hurtos o robos, abusos de confianza, deambularán por las calles y dormirán en la vía pública.

E) MEDIOS DE DIFUSION. La comunicación cualquiera que sea la técnica que se use constituye el vehículo más importante para difundir ejemplos o ideas. Cierta información malforma la mente de la

---

40). Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis, Op. Cit. p. 743

juventud, pervierte la niñez y deforma o contribuye a la degradación de las personas que sin una sólida formación se dejan arrastrar por una mala ejemplaridad.

Los medios de difusión además de transmitir noticias y diversiones, difunden en grandes cantidades publicidad psicológicamente dañina para el individuo, como la de las bebidas alcohólicas o los cigarrros.

En los periódicos, revistas o noticieros se propaga la publicidad al crimen que en forma de noticia llega al adolescente en su etapa de crisis de valoración, a través de la que está formando su normatividad y en la que lo menos conveniente es rodearlo de noticias que traten de delitos, violencia, vicios y desordenes sociales<sup>41</sup>. Las constantes repeticiones de estas noticias ya tan comunes en la actualidad inducen al individuo a una insensibilización al dolor humano.

El radio como medio de difusión es importante, sin embargo, se encuentra saturado de cantantes populares que sólo contribuyen a la transculturación de valores.

En el país aún en los más miserables tugurios, emergen en medio de la deficiencia habitacional antenas de televisión que, indudable

---

41. Idem. p. 748

mente influyen en muchos aspectos en la forma de vida de la sociedad mexicana. El lenguaje, actitudes, modas y modismos entre otros, se imponen y popularizan a través de los canales de televisión y los niños la ven desde su más tierna infancia y se acostumbran a ella; -- acompañándolos ésta costumbre a lo largo de las distintas etapas de su vida.

Con la televisión la imaginación no trabaja tanto como son la radio, este mínimo esfuerzo a la larga es perjudicial ya que se deja de ejercer el pensamiento y la lectura, además, incluso los programas infantiles como lo son las mismas caricaturas van impregnadas de violencia, guerra y agresiones. Con los avances técnicos la niñez pierde el tiempo, pues la pasan jugando con los aparatos que se conectan a la televisión y que solo contienen juegos inútiles e improductivos; peor aún es la situación si nos detenemos a analizar que con el uso de la videocassetteras los jóvenes adquieren clandestinamente (por lo regular a través de amigos), películas totalmente violentas o pornográficas, con las que lo único que logran es perturbar su mente -- perdiendo todo interés y concentración para estudiar o desempeñar alguna actividad productiva. Por otro lado los programas culturales -- son en horarios en que ni los niños ni los jóvenes ven televisión, -- esto aunado a la no preparación educativa para degustarlos, trae como consecuencia el no prestarles atención. Por lo que respecta a los comerciales, aún cuando ya tienen un horario límite para salir al ai-



re, el cual los jóvenes no respetan, en su mayoría propagan la venta de juguetes, cigarrillos o bebidas embriagantes. La televisión tiene un potencial inmenso para transmitir programas educativos y culturales desafortunadamente se está desperdiciando.

En el cine la pornografía y la violencia han llegado a grados extremos; si bien es cierto que existe una clasificación especial para asistir a estos espectáculos, también lo es el que el control -- no ha funcionado y los menores presencian todo tipo de películas censuradas para ellos. Otro caso es aquél en el que la película es -- adecuada para niños pero pasan cortos de películas clasificadas para adultos, absorbiendo el niño visual y mentalmente todo lo negativo -- de las mismas.

El teatro a través del devenir histórico ha sido reconocido como un método recreativo de gran influencia cultural; este tipo de espectáculo es poco usual y de alto costo, además es poca la gente educada para aceptarlo como obra, como arte, refiriéndose al clásico pero si se asiste a las funciones en que hay pasiones desviadas o -- sexo, es cuando se convierte en un obstáculo para el progreso cultural.

Tenemos entonces que los medios de difusión favorecen en la mayoría de las veces a las desviaciones conductuales de la juventud.

Los medios de comunicación indudablemente pueden orientar hacia el bien o hacia el mal a grandes grupos de la población. Hace apenas unos años lo que se entendía de acuerdo con las normas de valor vigente como indebidamente o francamente prohibido se buscaba fuera del hogar, hoy día, desafortunadamente e indebidamente la visión de la violencia, el triunfo de la maldad, el sexo u otros, no es necesario -- buscarlo fuera ya que se introducen en el hogar mismo, se cambian -- las costumbres, se tolera lo que antes era prohibido e inclusive lo que antes se reputaba virtud hoy ya no lo es.

Si antes se perseguían penalmente revistas o películas consideradas inmorales, hoy se exhiben en el recinto familiar; a pesar -- de que ya se han quitado de la venta varias de ese tipo, todavía faltan muchísimas por sacar la circulación.

Ciertamente radio, televisión, periódicos o revistas pueden por medios positivos para orientar la conducta, pero habrá que delimitar en qué forma y hasta qué punto, a tal grado que no afecte la libertad, el respeto ni los valores humanos.

Con lo anteriormente mencionado se podrán asentar las medi--das preventivas necesarias y los métodos adecuados para determinar el debido tratamiento a aplicar a los menores infractores.

**CAPITULO III**  
**EXCLUYENTES DE IMPUTABILIDAD**

<b>III.1. CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD.....</b>	<b>54</b>
<b>III.2. CONCEPTO DE EXCLUYENTES DE IMPUTABILIDAD.....</b>	<b>60</b>
<b>III.3. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.....</b>	<b>63</b>
<b>III.4. MEDIDAS DE SEGURIDAD.....</b>	<b>73</b>
<b>III.5. CLASIFICACION.....</b>	<b>81</b>
<b>III.6. OBJETO.....</b>	<b>86</b>

## CAPITULO III

### EXCLUYENTES DE IMPUTABILIDAD

#### III.1. CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD.

En el presente capítulo se analizará la imputabilidad y su aspecto negativo, para el objeto de nuestro estudio es importante determinar conforme a las teorías expuestas por los juristas especializados en la materia en el sentido de que si la imputabilidad es o no un elemento de delito, dado que unos consideran la imputabilidad como un presupuesto de culpabilidad, mientras que otros afirman que la imputabilidad es un elemento del delito.

Ahora bien, en la especie en cuanto al aspecto negativo de la imputabilidad, es decir, la imputabilidad, expondremos nuestro punto de vista respecto a ese estudio, desde luego, en relación directa e inmediata al tema que es motivo del presente trabajo.

Antes de examinar lo referente a las excluyentes de imputabilidad o causas de inimputabilidad, se hace necesario conocer que es la imputabilidad, razón por la cual nos referiremos a ese concepto.

Para el tratadista Alemán Edmundo Mezger, imputabilidad sig-

nifica; " La capacidad de cometer culpablemente hechos punibles "42

Para Welzel, la imputabilidad: "Es la capacidad de autor - para:

a).- Comprender lo injusto del hecho; y

b).- Para determinar su voluntad, de acuerdo con esa comprensión".43

Para Luis Jiménez de Asúa la imputabilidad como presupuesto psicológico de la culpabilidad, "Es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente."44

Ignacio Villalobos afirma: " La imputabilidad debe aceptarse hoy como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto: - capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico, y que por tanto, hace posible la culpabilidad, es un presupuesto de esta última y por lo mismo difiere de ella, como difiere la potencia o la capacidad abstracta de su ejercicio concreto en actos determinados. Puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no ésta sin aquella."45

El connotado criminólogo Alfonso Quiroz Cuarón al referirse a la imputabilidad menciona: "La capacidad de imputación depende de dos condiciones indispensables; la primera, el desarrollo mental com

42). Mezger Edmundo. Derecho penal parte general, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Octava Edición. México 1985, pag. 201

43). Welzel, Hans. Derecho Penal. Editorial Depalma, Primera Ed., Buenos Aires 1956, p. 156 y 165

44). Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito. op.cit. pág. 326

45). Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, pág. 286.

pleto, la segunda, un estado de salud mental; es decir, es imputable el normalmente desarrollado en sus funciones mentales y psicológicamente sano; la imputabilidad es una cualidad o atributo, pero este -- concepto abstracto se concreta cuando se coteja con las circunstancias del caso singular y único que es el que el médico examina y respecto al cual el juez sentencia. Se entiende que el sujeto imputable tiene discernimiento y que éste coexiste con un desarrollo mental completo y con el estado de salud mental, habrá inteligencia y capacidad de querer..."<sup>46</sup>

Respecto a la capacidad de querer y de entender que se considera es la imputabilidad, no puede pasar desapercibida la doctrina italiana que es la que sostiene este criterio, pues la capacidad de querer se entiende como la libertad de seleccionar y elegir autodeterminándose de acuerdo al criterio que se tenga, en tanto que la capacidad de entender corresponde a un estado psicológico de inteligencia para poder valorar la conducta que se realiza, en otras palabras la capacidad de entender es la capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta, en tanto que la capacidad de querer es la aptitud de la persona para determinar de manera autónoma resistiendo sus impulsos.

Para Fernando Castellanos Tena la imputabilidad:

46). Quiroz Cuaron Alfonso. Medicina Forense Editorial Porrúa, S.A. - Cuarta Edición, México 1984, pág. 904.

"Es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo."<sup>47</sup>

Conforme a los conceptos antes descritos, debe decirse que la imputabilidad es la capacidad que tiene un sujeto para actuar con discernimiento teniendo un desarrollo mental completo y un estado de salud mental para poder valorar su propia conducta, ajustándose a las normas jurídicas o no, eligiendo y determinándose conforme a esa comprensión.

Por tanto, cabría considerar las circunstancias de que si un sujeto realiza una conducta que la ley considera como delito, es decir, se encuentra previsto en el tipo penal, habría que ver si un sujeto es imputable, es decir, que tenga las características de que se han hablado anteriormente, por lo cual si los tratadistas en un momento dado consideran que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, toda vez que para que esta exista necesariamente el agente debe ser imputable, también cabría preguntarse si la imputabilidad constituye un elemento esencial del delito, a lo que nosotros podríamos decir que sí es un elemento esencial, dado que a pesar de que en un momento determinado puede considerarse como un presupuesto de la culpabilidad porque se tienen que analizar las condiciones del

---

47). Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1984. p. 217

agente que realiza la conducta y si éste dentro del marco jurídico penal se encuentra dentro de las hipótesis previstas en la legislación penal, existe la circunstancia de que previamente a la culpabilidad - debe presentarse la imputabilidad, sin embargo, esta cuestión también hay que analizar desde el punto de vista de que si en cierto momento, nosotros suprimimos la imputabilidad dentro del concepto delito, en forma evidente podremos percatarnos de que no hay delito, es decir, si existe una causa excluyente de imputabilidad, el delito sencillamente no existe.

En ese orden de ideas como ya se apuntó al examinar los demás elementos que integran al delito, cuando aparece el aspecto negativo en cualquiera de ellos, podemos decir que no hay delito, aún -- cuando la conducta realizada tenga diversas características contempladas en la ley, pero que a falta de una de ellas hacen que esa conducta no pueda castigarse por no reunir todos y cada uno de los elementos que debe contener un delito.

A pesar de lo anterior, nosotros estimamos que el hecho de que se diga por unos autores que la imputabilidad es un elemento esencial del delito o bien que es un presupuesto de la culpabilidad, todo ello es una cuestión de carácter eminentemente doctrinal, pues lo -- cierto es que, independientemente del criterio que se adopte, lo cierto es que la imputabilidad necesariamente tiene que considerarse para



que en un momento dado un individuo pueda ser castigado en función a una conducta cometida que tenga el carácter de delito, pues en lo que todos los tratadistas convienen es que deberá tomarse en cuenta la imputabilidad, motivo por el que en última instancia carece de relevancia la discusión que en la doctrina ha surgido en relación a la imputabilidad.

Una cuestión importante dentro de la imputabilidad es el estudio de las acciones libres en su causa, que son aquéllas en las cuales el agente, antes de actuar dolosa o culposamente se sitúa en una situación de inimputabilidad y en ésta se produce el resultado típico que es el delito.

Al respecto el Tratadista Francisco Pavón Vasconcelos asevera: " La acción libre en su causa refiérase a la causación de un hecho, ejecutado bajo el influjo de un trastorno mental transitorio, pro originado en un comportamiento anterior dominado por una voluntad conciente y espontáneamente manifestada. Por tanto, en ella se da un acontecer o evento ilícito determinado en un comportamiento precedente plenamente voluntario."<sup>48</sup>

Sin embargo, cabe aclarar que estas acciones carecen de - - trascendencia dado que si el agente se colocó en un estado de inimputabilidad antes de la realización de la conducta delictiva y bajo el 48). Pavón Vasconcelos Francisco. Imputabilidad e inimputabilidad, - Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. México 1983, pág. 75

mismo la cometió, independientemente de que se haya colocado en tal - situación, en forma dolosa o culposa, ello no hace que pueda ser imputable, por consiguiente se le puede eximir de la responsabilidad en que incurrió por lo cual resultará imputable, como así lo ha sostenido nuestro más alto Tribunal en diversas ejecutorias.

### III. 2. CONCEPTO DE EXCLUYENTES DE IMPUTABILIDAD.

Ignacio Villalobos dice: "Que la excluyente de imputabilidad será la que suprime, en el juicio, la conciencia jurídica o la - capacidad de conocer y discernir la naturaleza de sus actos en todo aquello que los hace ilícitos, o que elimine la posibilidad, aún conociendo el verdadero carácter de la conducta o la naturaleza antijurídica de los actos que van a ejecutarse, de tomar determinaciones - correctas y abstenerse de llevar adelante lo prohibido."<sup>49</sup>

En tanto que Sergio García Ramírez afirma: "De la definición positiva cabría desprender que toda causa de exclusión de la capacidad de entender el deber y de conducirse autónomamente conforme a esa inteligencia, constituiría una excluyente de imputabilidad."<sup>50</sup>

El autor cita, hace referencia precisamente a la noción positiva de la imputabilidad, y de ahí deriva el concepto antes trans-

49). Villalobos, Ignacio, op. cit. pág. 411

50). García Ramírez, Sergio, La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano: Editorial UNAM, Primera Edición. 1958. pág. 18

crito, no obstante asevera que la legislación marcha por otro rumbo, por lo cual habla de un doble supuesto de imputabilidad.

Por su parte Francisco Pavón Vasconcelos en relación al concepto de que se trata, sostiene: "... la inimputabilidad supone consecuentemente la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma ex pontánea conforme a esa comprensión."<sup>51</sup>

Luis Jiménez de Asúa, más que hablar de excluyentes de imputabilidad o inimputabilidad se refiere a causas de inimputabilidad definiéndolas de la siguiente manera: "Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos-pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber, esto es, aquellas causas en -- las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró."<sup>52</sup>

De los conceptos antes vertidos por los tratatistas citados se desprende que la inimputabilidad o excluyentes de imputabilidad, a contrario sensu de lo que es la imputabilidad, existen cuando el sujeto carece de la capacidad para actuar con discernimiento por no tener un desarrollo mental completo, o bien por una falta de un buen --

51). Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit. pág. 367

52). Jiménez de Asua, op.cit. pág. 339

estado de salud mental, para poder valorar su propia conducta no pudiendo elegir y determinarse conforme a esa inteligencia.

Ahora bien, de lo anterior se advierte un doble supuesto de causas de imputabilidad, falta de desarrollo intelectual o desarrollo mental y falta de salud mental, o graves anomalías psíquicas.

Así las cosas podemos citar la clasificación que hace el --  
Dr. Celestino Porte Petit que causas de imputabilidad son:

"A).- Falta de desarrollo mental:

a).- Menores

b).- Sordomudos

B).- Trastorno mental transitorio.

C).- Falta de salud mental

a).- Trastorno mental permanente."<sup>53</sup>

---

53). Porte Petit Celestino, Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal, op. cit. pág. 403

### III. 3. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

En las relacionadas condiciones y una vez que se han precisado las causas de inimputabilidad, ahora nos avocaremos al análisis de cada una de ellas.

Como afirma Pavón Vasconcelos, siguiendo a los penalistas - españoles Juan del Rosal y Jiménez de Asú, en la determinación de las causas de inimputabilidad en las legislaciones penales se emplean cinco criterios a saber:

- a). Biológico.
- b). Psiquiátrico
- c). Psicólogo
- d). Mixto
- e). Jurídico

a).- El criterio biológico, resulta de consideraciones de - orden biológico u orgánico relacionados con el fenómeno de la inmadurez mental del sujeto, esto es, la base fundamental es un factor biológico.

b).- El criterio psiquiátrico, se base esencialmente en función del trastorno mental, ya sea transitorio o permanente (enfermedad mental).

c). El criterio psicológico, se apoya en el concepto de que sujeto es inimputable, en cuanto que no es capaz de entendimiento y - autodeterminación, comprendiendo la inmadurez mental al margen del -- factor cronológico y toda clase de alteraciones o traumas psíquicos.

d).- El criterio mixto, se apoya en la combinación de los - anteriores criterios.

e). El criterio jurídico, se entiende como la valoración que hace el juzgador en relación a la capacidad del agente para compren-- der el carácter ilícito de su conducta o para determinarse conforme - dicha comprensión.

De este último criterio, podemos decir que carece de rele-- vancia dado que una de las funciones del juzgador, es precisamente la valoración de las pruebas que se le presenten, para que de esa manera resuelva lo que corresponda conforme a Derecho, por lo cual en forma evidente el criterio jurídico no es sino una consecuencia de los criterios anteriores dado que se pueden utilizar el criterio biológico-- como el psicológico-psiquiátrico, según sea el caso que se la presen-- te al juzgador.

Acorde a la clasificación que anteriormente se expuso pro-- cede el exámen de todas y cada una de las causas de inimputabilidad

o excluyentes de inimputabilidad.

A).- FALTA DE DESARROLLO MENTAL.

Se refiere esencialmente a la inmadurez mental de la persona es decir, se toma en consideración un criterio eminentemente biológico tal es el caso de la minoría de edad.

En la minoría de edad al través de la historia, se ha tomado en cuenta, en esencial el discernimiento, de tal forma que de -- acuerdo a esa circunstancia, se deriva una madurez fisiológica y psicológica, por lo cual las diversas legislaciones que existen en todo el mundo, en un determinado momento lo que han hecho consiste en analizar los aspectos antes mencionados para que de esa forma consideren a un sujeto menor de edad, por ello no existe uniformidad de criterios en cuanto a la minoría de edad.

No obstante lo anterior lo que verdaderamente importa, es al determinar, si una persona que es menor de dieciocho años, es o no imputable, por lo cual desde luego, habría que ver y analizar si la persona menor de esa edad puede actuar con conciencia de lo que hace y conducirse de acuerdo a ello, por consiguiente los tratadistas afirman desde hace algún tiempo que el criterio del discernimiento -- es el que se debe tomar en cuenta para establecer la imputabilidad o

no de los menores.

Francisco Pacheco afirma que: " el discernimiento es el juicio recto, por cuyo medio se distinguen las cosas diferentes. Tanto pues, hacen alusión esas expresiones a fuerza vital, activa del ánimo, al conocimiento de lo que está fuera de nosotros. Tanto indican la inteligencia de la mente como la noción de lo que pasa y sucede en el mundo."<sup>54</sup>

Por consiguiente el discernimiento debe tener por objeto el conocimiento de las cosas y del mundo y la comprensión de las consecuencias que se producen al actuar, originado del desarrollo psíquico del individuo; por lo tanto lo esencial para determinar que el menor de edad es inimputable se apoya fundamentalmente en esa falta de desarrollo psíquico que le impide al menor discernir sobre el alcance de su conducta, ya que si lo tuviera y por ende alcanzara su madurez mental evidentemente podría conducirse conforme a lo que nosotros entendemos como el concepto de imputabilidad, no obstante que Pavón Vasconcelos sostiene que el límite de la edad depende de la idiosincracia - temperamento, cultura, educación, medios económicos y aspectos sociales en lo cual el menor se desenvuelve, aunque como dice la mayoría de las legislaciones fijan ese límite en los dieciséis años para hacer capaz plenamente a la persona .

---

54). Pacheco Francisco. El Código Penal Concordado y comentado. lo. Madrid, Primera Edición. 1988, pág. 144



No debemos olvidar que en el Distrito Federal, solamente se consideran sujetos de Derecho Penal a aquéllas que han cumplido los dieciocho años de edad y que debemos decir que a esa edad alcanzan plena madurez psíquica para conducirse con el discernimiento necesario y actuar conforme a él, para que de esa manera sean sujetos de Derecho Penal especial preventivo y tutelar, como lo es la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.

Es importante aclarar que conforme a la evolución en nuestro país en cuanto al desarrollo mental de los menores, se advierte que debe ser motivo de una revisión minuciosa y exhaustiva la minoría de edad, porque para nadie es un secreto que aún antes de los dieciocho años de edad los menores en general ya han alcanzado una plena madurez mental y conforme a ello se conducen, de tal manera que coincidimos con el criterio que sostiene el maestro Pavón Vasconcelos, debiéndose tomar en cuenta los factores que el propio autor indica y que ya se apuntaron anteriormente.

En conclusión, si los menores de edad se les considera como inimputables es debido precisamente a la falta de madurez mental para actuar con discernimiento necesario y actuar conforme al mismo, es decir, realizar una conducta, entendiendo las consecuencias de la misma, en otras palabras será imputable si al tiempo de la realización de la conducta es suficientemente maduro, conforme a su desarrollo moral e-

intelectual para comprender la injusticia del hecho y actuar según esta comprensión.

b). Sordomudos.

La segunda causa de inimputabilidad, dentro del cuadro esquemático que anteriormente señalamos es la sordomudez considerada por el Tratadista Guiseppe Maggiore: "Como una deficiencia orgánica y un estado teratológico particular, que pone al individuo en condiciones de relativa inadaptación, de relación propia del hombre sano."<sup>55</sup>

Juan del Rosal, a su vez estima que la conciencia y la libertad de decidir se verán eliminadas en personas a quienes aqueja el defecto formativo e instructivo que presenta el sordomudo, que tanta repercusión ejerce en las facultades volitivas intelectuales.<sup>56</sup>

El Dr. García Ramírez dice: "El deficiente desarrollo mental del sordomudo, que se traduce, con frecuencia, en falta de capacidad de entender el carácter ilícito de determinadas conductas."

Cabe hacer notar que para el sordomudo sea inimputable requiere necesariamente que haya quedado retrasado en su estado intelectual, siendo incapaz y por ende, de comprender la ilicitud de hecho -

55). Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal I, op.cit. pág. 564.

56). Del Rosal, Juan. Derecho Penal Español, Parte General Ila, primera Edición, Madrid, 1960, pág. 13

o de actuar según esta comprensión.<sup>57</sup>

Así las cosas del sordomudo que es inimputable, siempre y cuando ha perdido desde el nacimiento o en la más temprana edad, la facultad de oír y hablar, por lo cual si pierde con posterioridad esas facultades no se dará el caso de inimputabilidad, o mejor dicho, la sordomudez debe impedir el desarrollo de la madurez intelectual, ya que si no es así, desde luego, será imputable.

Carranca y Trujillo en su Código Penal anotado citando a -- Francesco Carrara dice: "Que el problema de la imputabilidad del sordomudo se debe analizar a la luz de las siguientes consideraciones: - el defecto formativo e instructivo a la vez, producido por el deficiente medio de captación de conocimientos, que representa el sordomudo comparado con la amplia panorámica del ser normal, habrá de refluir en la imputabilidad, y si esta es, sin género de duda, la conciencia y la libertad de decidir, se verán eliminados en personas aquejadas de este defecto, que tanta repercusión ejercen las facultades volitivas e intelectuales, ya que buena parte de autores estiman que la sordomudez obedece a una lesión cerebral."<sup>58</sup>

#### B.- TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO.

El maestro Pavón Vasconcelos al referirse al trastorno men-

57). García Ramírez Sergio, op. cit. pág. 23

58). Carranca y Trujillo Raúl. Código Penal anotado. Editorial Porrúa S.A. Novena Edición. México, 1981, pág. 222

tal transitorio afirma que hay que tomar en cuenta para el caso de los trastornos de que se trata el carácter accidental e involuntario es decir, para que sea excluyente debe existir un estado de inconciencia en los actos del agente.

Ahora bien, el referido autor al hablar del estado de inconciencia sostiene: "Por estado de inconciencia entendemos las situaciones en las que el sujeto encuéntrase privado de la conciencia a virtud de las causas señaladas en la ley, lo cual no le impide realizar movimientos corporales en los que está ausente la voluntad. Los estados de inconciencia se dividen, en cuanto a su origen, según se tiene visto, en fisiológicos y patológicos, ubicándose entre los últimos, como lo hemos expuesto anteriormente determinados padecimientos mentales que originan trastornos de aquella índole; los causados por la ingestión de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, así como las toxinfecciones graves."<sup>59</sup>

El trastorno mental transitorio se encuentra contenido como una excluyente de responsabilidad dentro del Código Penal.

También a los trastornos mentales transitorios más que estados de inconciencia, en la doctrina se habla esencialmente de una perturbación de la conciencia que puede consistir en un estado fisiológico o patológico.

<sup>59</sup>). Pavón Vasconcelos, op. cit. pág. 103

Edmundo Mezquer clasifica a los estados de perturbación de la conciencia de la siguiente manera: "El sueño normal, los estados emocionales intensos, el sueño producido por la hipnosis, la estrechez de la conciencia en el momento en que se ejecuta la orden post-hipnótica, el estado de somnolencia, la lipotimia, la embriaguez aguda, el estado llamado patológico de embriaguez, otras perturbaciones de la conciencia determinadas por el alcohol y otras sustancias tóxicas, depresiones de toda especie, delirios febriles, estados crepusculares con base histérica, epiléptica o esquizofrénica transitorios o que duran - unas horas, unos días o unas semanas."<sup>60</sup>

Estamos de acuerdo con el Tratadista Alemán en la dominación que da a ese estado mental transitorio, toda vez que perturbación es - un desorden que puede tener una persona en la mente, debido a ciertos factores y no estado de inconciencia de que anteriormente hablaba nuestro Código Penal, pues tal estado era una pérdida total del conocimiento, dado que no existía una acción y por tanto no debía de aplicarse una pena, a pesar de esa redacción.

Así visto lo anterior, lo esencial en el trastorno mental transitorio, es que debe haber una perturbación de la conciencia del sujeto, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado tóxico - infeccioso agudo, trastorno mental involuntario de carácter patológico<sup>60</sup>). Mezquer Edmundo. Derecho Penal Parte General, op. cit. pág. 208

co y transitorio en el cual existe un estado letárgico acompañado de -  
sensaciones alucinatorias, etc.

Para determinar la inimputabilidad de un sujeto en el caso-  
de un trastorno mental transitorio, el Juez deberá de tomar en cuenta  
precisamente la afectación total o parcial a la capacidad del sujeto-  
para que éste haya conocido en el momento de la realización de la con  
ducta la ilicitud del hecho y dirigirse conforme a ese conocimiento.

#### C. TRASTORNO MENTAL PERMANENTE.

Los trastornos mentales permanentes, se refieren en esencia  
a enfermedades del sujeto que bien pueden consistir en anormalidades-  
de carácter mental o perturbaciones de la conciencia o patológicas de  
la actividad del espíritu del sujeto, etc., siempre y cuando sea con-  
un carácter permanente y no meramente transitorio, es decir que sea -  
en forma prolongada e indeterminada, por lo cual para que el sujeto -  
pueda resultar inimputable se requiere que el Juez se auxilie en los-  
dictámenes médicos, psiquiátricos que describen la sintomatología del  
trastorno mental, la enfermedad producida por el sujeto en el momento  
de la realización de la conducta, la clase de padecimientos y su rela  
ción directa con la conducta que se le atribuye, al igual que el tra  
storno mental transitorio.

Entre los trastornos mentales permanentes podemos considerar a las enfermedades mentales que tienen su origen en modificaciones somáticas (parálisis, afecciones esquizofrénicas) enfermedades mentales orgánicas que inculcran procesos físicos, patológicos del cerebro o que repercuten en él mismo, como por ejemplo, la epilepsia; las enfermedades mentales endógenas y que se basan en una modificación de la función psíquica como la locura, esquizofrénica y la maniaco depresiva, la imbecilidad o la idiotez, debilidad mental, etc.

#### III.4. MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONCEPTO. Antes de determinar el concepto que los diversos autores otorgan sobre las medidas de seguridad cabe advertir que en la especie existen diversos conceptos sobre la medida de seguridad, todos ellos basados en la clasificación que cada uno establece respecto a lo que debe entenderse por tales medidas, pues se aplican tanto a los menores de edad, como a mayores, sin que estos inclusive estén considerados como inimputables, por lo que las medidas de seguridad se determinan tanto a imputable como inimputables.

Sentado lo anterior, a continuación veremos que se entiende por medidas de seguridad propiamente dichas para que inmediatamente después en base a las diversas clasificaciones que hay, analizarlas.

Francesco Antolisei al hablar de medidas de seguridad afirma: "Las medidas de seguridad son ciertos medios orientados a readaptar al delincuente a la vida social libre, es decir, a promover su educación o curación, según que tenga necesidad de una o de otra, poniéndolo en todo caso en la imposibilidad de perjudicar."<sup>61</sup>

No estamos totalmente de acuerdo con lo que expone el tratadista mencionado dado que el hecho de considerar que son medios orientados a readaptar al delincuente deviene una circunstancia que es importante para nuestro estudio, los menores de edad no son delincuentes, porque como ya apuntamos en el transcurso de este trabajo no son sujetos de Derecho Penal y aún más en nuestra capital, en el Congreso de la Unión ya se ha afirmado con un criterio totalmente uniforme que los menores que cometen una infracción a las leyes penales son menores infractores, pero nunca delincuentes, por lo cual estimamos que el concepto que nos da el tratadista en cita al hablar de delincuente no es del todo acertada.

Al respecto el jurista César Augusto Osorio y Nieto nos da un concepto de medidas de seguridad, diciendo que: "Las medidas de seguridad son los instrumentos por medio de los cuales el Estado en forma individualista y singular, sanciona a los sujetos activos de un delito con el fin de evitar la comisión de nuevos delitos, sin que dicha sanción tenga carácter aflictivo o retributivo."<sup>62</sup>

61). Antolisei Francesco. Manual de Derecho Penal parte general. op. cit. pág. 559

62). Osorio y Nieto, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal parte general.- Segunda Edición, Editorial Trillas, 1986, pág. 97



Del concepto anterior, debemos decir que no estamos de --- acuerdo con la denominación de la palabra sanciona, dado que ni en el propio código penal se menciona el concepto de lo que es una sanción y que tal denominación hace que en un momento determinado llega se a existir una confusión por lo que se refiere a diferenciar entre lo que es una pena y una medida de seguridad, aún y cuando debemos reconocer que el autor citado, salva las circunstancias anterior habiendo que la medida no tiene carácter aflictivo o retributivo.

Es relevante mencionar que no tratamos de establecer ningúna polémica sobre que si se debe decir sanción o no en relación con el concepto anterior, toda vez que en última instancia podemos interpretar la palabra sanción en un sentido amplio que de esa manera se incluye también las medidas de seguridad.

Sobre el mismo tema los maestros De Pina dan su concepto sobre lo que debe entenderse por medidas de seguridad afirmando que: "Las medidas de seguridad son prevenciones legales encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes ya han sido autores de alguno, o para la prevención de los que puedan cometer quienes -- sin haber cometido alguno hasta el momento, por sus circunstancias personales es de temer que los realicen."<sup>63</sup>

63). De Pina Vara, Rafael y De Pina Rafael. Diccionario de Derecho - Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición. México 1980, pág. 342.

En cuanto a la definición de los maestros De Pina debe decirse que por lo que se refiere a la situación de que sí una persona no haya cometido algún delito, pero que por sus circunstancias personales es de temer que los realicen, no estamos totalmente de acuerdo pues si interpretamos en forma literal lo que los expresados autores manifiestan tendríamos que llegar a la conclusión de que en la medida de seguridad partiría del sistema del delincuente y que como ya vimos con anterioridad si para la imposición de una pena, necesariamente el agente tiene que haber cometido un delito no juzgándosele por su peligrosidad, estando en completo desuso este sistema, mucho menos para la determinación de una medida de seguridad puede tomarse en cuenta tal peligrosidad, y que la hipótesis que marca la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal constituye una verdadera excepción, aún y cuando se ha dicho que forman parte de la de la criminología.

El Dr. Carrancá y Trujillo dice que las medidas de seguridad "Son tratameintos de naturaleza preventiva y responden al fin de la seguridad; en consecuencia éstas se encuentran fuera del campo penal y corresponden a la autoridad administrativa..."<sup>64</sup>

En observación a este concepto debe decirse que consideramos adecuada la apreciación del Dr. Carrancá, sin embargo las medidas de seguridad no propiamente corresponden a la autoridad administrativa, (64). Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. Decimosegunda Edición, México, 1977, pág. 715

En observación a este concepto debe decirse que consideramos adecuada la apreciación del Dr. Carrancá sin embargo las medidas de seguridad no propiamente corresponden a la autoridad administrativa, pues el juzgador es el que se encargará de aplicar la medida de seguridad que corresponda a los inimputables, de tal suerte que aquí habría que diferenciar esencialmente la naturaleza de la determinación, es decir, actos formalmente jurisdiccionales y actos materialmente administrativos, pues en este orden de ideas resultaría, en todo caso, que al imponerse esa medida de seguridad y al ser un Juez el que la determine estaría actuando como una autoridad formalmente jurisdiccional y materialmente administrativa y por consiguiente encuadraría con toda precisión el concepto que el referido maestro nos otorga en cuanto a medidas de seguridad se refiere.

De los conceptos antes transcritos puede decirse que las medidas de seguridad son medios sustantivos de prevención especial aplicables ya jurisdiccionalmente, ya administrativamente en las especies y formas establecidas en las leyes en el caso de que se trate, encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos, aplicables a personas mayores o menores de edad que constituyen un peligro en el orden jurídico penal por su condición moral, social o psíquica, que han sido autores de una infracción que la ley considera como delito o bien a

Francisco Felipe Olesa Muñido, en su obra Las Medidas de Seguridad, considera a estas de la siguiente manera: "Las medidas de seguridad son medios substantivos de prevención especial aplicables jurisdiccionalmente en los casos y forma previstos en la Ley, a las personas adultas que constituyendo un peligro no transitorio de información del orden jurídico penal por su condición moral, social o psíquica, son incapaces de sentir la eficacia preventiva de la pena. La imposición de medidas de seguridad es correlativa a la existencia jurisdiccionalmente declarada, de estado peligroso, debiendo aplicar el Juez las que sean legalmente adecuadas a sus características."<sup>65</sup>

Respecto del concepto que el autor en cita nos da de lo que son las medidas de seguridad, deben entenderse que se refiere a cuestiones esencialmente jurisdiccionales, que en cuanto a personas mayores inimputables o imputables son aplicables, pero que en el caso de los menores de edad no encuadran perfectamente en nuestro derecho, -- pues como ya se analizó con antelación en nuestro derecho existe el Consejo Tutelar para Menores, en el cual al menor se le sigue un procedimiento, para determinar la medida de seguridad que se le ha de -- aplicar pero que en ninguna forma tiene el carácter de juicio y por -- ende la cuestión jurisdiccional se elimina en su totalidad, sin embargo, en cuanto a otro tipo de personas que se les aplican medidas de seguridad, cabe hacer notar que aún y cuando es la autoridad judicial

65). Olesa Muñido, Francisco Felipe. Las medidas de Seguridad, Editorial Bosch, Primera Edición, Barcelona 1951, pág. 306

quien lleva a cabo el procedimiento para la declaración de inimputabilidad de la persona que se halle en ese supuesto, la medida de seguridad que se imponga no tiene el carácter de pena y por ende debemos entenderla como una cuestión administrativa, no obstante algunos autores se inclinan por la cuestión jurisdiccional, pues ante ellas (autoridades jurisdiccionales) se tramita ese procedimiento y aún más se contienen en el Código Penal.

Reglamentos de policía y buen gobierno, sin que esa providencia tenga un carácter alictivo o retributivo.

Las diferencias que los Tratadistas exponen entre la pena y las medidas de seguridad, son en esencia las siguientes:

1.- La pena se establece e impone al culpable en virtud de su delito; en tanto que las medidas de seguridad se imponen por el carácter peligroso del agente, cuyo carácter está en relación con un acto punible.

2.- La pena es un medio de producir un sufrimiento penal al culpable y la medida de seguridad es un medio asegurativo que va acompañado de la privación de libertad o de una intromisión en los derechos de una persona cuyo fin no es producir un sufrimiento al culpable.

3.- La pena es tutela jurídica, la medida de seguridad prevención especial.

4.- La ley establece la pena según la importancia del bien lesionado, según la gravedad de la lesión y la culpabilidad del autor correspondiendo al juez fijarla en la sentencia, en tanto que la ley determina la clase de medida de seguridad que ha de aplicarse según - el fin y su duración es indeterminada.

5.- La pena se deriva de un valor universal; la justicia como consecuencia última de la infracción de una norma penal; en tanto que la medida de seguridad es fruto de la necesidad de proteger a la - sociedad contra el delito, por lo cual da un concepto de utilidad.

6.- Las penas se acumulan en el caso de concurso de delitos en ciertos sistemas penales y en otros como en el nuestro en caso de concurso ideal se aplica la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta una mitad más del máximo de duración, de donde puede decirse que en relación a concurso de delitos nuestro país tiene un sistema mixto; y en las medidas de seguridad en lugar de acumularse se individualizan.

Cabe destacar que en cuanto a los menores infractores se refiere, algunos autores se inclinan por denominarlas medidas correcti-

vas toda vez que están destinadas a modificar por medio de un adecuado régimen educativo la situación antisocial de un menor y que su finalidad es asistencial, sin embargo el maestro Ignacio Villalobos -- afirma que: "no es impropio ni perjudicial el mantenimiento de una determinación genérica como la de medidas de seguridad."<sup>66</sup>

### III. 5. CLASIFICACION

Ahora bien, existen diversos criterios en lo referente a la clasificación de las medidas de seguridad, por lo cual seguiremos el más aceptado por la doctrina, y en nuestro Código Penal y en función a ello, la clasificación es la siguiente:

#### I.- SEGUN EL FUNDAMENTO DE LAS MEDIDAS.

- a) Predelictuales
- b) Postdelictuales

Las predelictuales se fundan en la peligrosidad del individuo es decir por los indicios personales distintos de la conducta considerada como delito, motivo por el cual pueden darse en quienes no hayan cometido ninguna infracción penal (menores infractores en algunos casos). Villalobos Ignacio. op. cit. pág. 615

nos casos) y así mismo en quienes lo han cometido si el indicio es - ajeno a ese delito.

En tanto que las postdelictuales se fundan en la peligrosidad postdelictual, es decir, de quien ha realizado una conducta tipificada como delito.

De tal manera que las medidas de seguridad predelictuales - se van a aplicar a las personas que aún sin haber cometido una conducta considerada como delito revelan un índice personal de peligrosidad y por ende para la protección de la sociedad y frente a la - - reacción de ésta se apliquen a los individuos no delincuentes, pero peligrosos, a diferencia de las medidas de seguridad postdelictuales - que se imponen con posterioridad a la realización de una conducta -- considerada en la ley como delito.

## II. POR RAZON DEL BIEN JURIDICO AFECTADO:

Igual que las penas, las medidas de seguridad pueden ser:

- a) Privativas de libertad.
- b) Restrictivas de libertad.



Las medidas privativas de libertad son medios de coacción física, que impide la convivencia con el cuerpo social y están constituidas especialmente por:

a). Internamiento de inimputabilidad y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes y psicotrópicos y - medidas tutelares para menores en Institución adecuada para tal fin -- (Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal por -- ejemplo).

Las medidas de seguridad restrictivas de libertad con aquellos que afectan a la libertad psíquica y volitiva restringiendo la - esfera de actividad social del individuo a ella sujeto, sin que por ello se segregue del medio ambiente, por ejemplo la prohibición de ir a lugar determinado o bien el confinamiento que consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él.

Asimismo, la libertad vigilada en el caso de menores.

IV. RESPECTO AL DESTINATARIO LAS MEDIDAS SE DIVIDEN EN:

- a). Personales.
- b). No personales.

Las personales, se refieren a personas físicas y las no personales regularmente a personas morales.

En el primer caso no se hará expresión en que consisten pues to que dentro del mismo concepto se entienden con claridad a que se re fieren y que pueden ubicarse dentro de todas las medidas de seguridad que existen.

En tanto que las no personales son las referidas a personas- morales y se pueden dar en el caso de la suspensión o disolución de so ciedades.

V.- EN RELACION AL TIEMPO.

Las medidas pueden ser:

- a).- Duraderas
- b).- Aisladas o no duraderas

Las primeras se aplican por un tiempo variable, más o menos determinado cuya duración depende de varias circunstancias, tal es el caso del artículo 69 del Código Penal para el Distrito Federal.

En tanto que las segundas no hacen referencia alguna al --- tiempo como es el caso de la amonestación.

VI.- EN RELACION DE LA MEDIDA CON LA PENA, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SE DIVIDEN EN:

- a). Sustitutivas y
- b). Complementarias.

Las sustitutivas reemplazan a la pena, es decir se realiza la sustitución de la pena.

En tanto que las complementarias satisfacen la pena prolongando la prevención propia también de ésta, mediante una especial -- asistencia al agente para prolongar su readaptación social. En nuestro país no existen tales medidas dado que no se faculta en el Código Penal al Juez, para que añada a la pena una medida complementaria pues conforme a lo que establece la propia Constitución no se puede decre-- tar una pena que no esté expresamente señalada por la Ley, por lo --

cial en nuestro Código Penal no se hacen presentes las medidas a que nos referimos.

Por otra parte, el Código Penal para el Distrito Federal no diferencia en su articulado cuales son las penas y cuales son las medidas de seguridad que existen, sin embargo conforme a las distintas medidas de seguridad en cuanto a su clasificación se refiere, y que los tratadistas las consideran, pueden deducirse (con el riesgo de caer en la inexactitud por los diversos criterios que las establecen).

A este respecto, cabe mencionar que en muchas ocasiones las penas que impone el Juzgador al ser sustituidas por diversos tratamientos constituyen en sí medidas de seguridad, de acuerdo a la finalidad que persiguen y al propio concepto que se tiene de las mismas.

### III. 6. OBJETO.

En cuanto al objeto de las medidas de seguridad, debe decirse que, en principio, intentan evitar: la comisión de hechos que la ley considera como delitos, la comisión de nuevos delitos para protección de la sociedad en que se desenvuelve el sujeto, e igualmente el restablecimiento en el mismo de la total capacidad personal de autodeterminación para conducirse de acuerdo a esa capacidad, en otras pala

bras se pretende asegurar a la sociedad y corregir al sujeto peligro  
so.

CAPITULO IV

LA NUEVA LEGISLACION DE MENORES INFRACTORES  
(24 de diciembre de 1991)

IV.1. ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEY PARA TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MA TERIA FEDERAL EN RELACION CON LA ANTERIOR LEGIS LACION.....	88
IV.2. COMPETENCIA.....	89
IV.3. ORGANOS Y FACULTADES.....	90
IV.4. PROCEDIMIENTO.....	95
IV.5. GARANTIAS RECONOCIDAS.....	109
IV.6. TRATAMIENTO.....	112
IV.7. RECURSOS.....	117

CAPITULO IV  
LA NUEVA LEGISLACION DE MENORES INFRACTORES  
(24 dic. 91)

IV.1. ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL D.F. EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL EN RELACION CON LA ANTERIOR LEGISLACION.

A) FINALIDAD Y OBJETO.

De acuerdo con las normas previstas para el Consejo Tutelar - el objeto de ésta era el promover la readaptación social de los menores infractores, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de - medidas correctivas y de protección, y la vigilancia del tratamiento.

Sin embargo la ley actual tiene por objeto reglamentar la fun ción del Estado en la protección de los derechos de los menores, así co mo su adaptación social, aplicando medidas que orienten, protejan y den tratamiento externo e interno, considerando la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor con base al dictámen técnico - respectivo.

De lo dicho podemos deducir que en la nueva legislación el - punto central se encuentra en la protección de los derechos del menor. Ello se explica en que la finalidad de readaptación que orientaba a la nueva forma de legislar dio lugar a la violación de los derechos que - los menores tienen como seres humanos y que están reconocidos por la - Constitución Nacional y por los instrumentos internacionales.

#### IV. 2. COMPETENCIA.

A partir de la creación de la Ley del Consejo de Menores se establece la competencia para conocer solamente de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales federales y del Distrito Federal. En tal cuestión, se respeta el principio de legalidad y se excluyen en beneficio del menor la figura jurídica insertada en la precedente, así como las infracciones o los reglamentos de policía y buen gobierno relativas a la actuación preventiva del Consejo, para el caso de conductas que se presumían inclinadas a causar daños a su familia, a la sociedad o así mismo. La ley antigua tampoco habla de la edad mínima del menor a - efecto de atribuírsele una infracción, en virtud de lo cual el menor - ingresaba al Consejo Tutelar, sin embargo debido a su corta edad no - tenía la capacidad de discernimiento y por ende la capacidad de com-- prender la norma jurídica a pesar de constituir una conducta antiso -



cial, por lo que el único límite era de seis años, esto se establecía en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ahora estos menores son sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores públicos, social y privado.

#### IV. 3. ORGANOS Y FACULTADES.

Analizando la legislación actual y la precedente se observa la similitud de los órganos establecidos, mismos que a continuación se describen:

##### Consejo de Menores

- I. Presidente del Consejo;
- II. Una sala superior;
- III. Un Secretario General de Acuerdo de la Sala Superior;
- IV. Los consejeros unitarios que determine el presupuesto;
- V. Un Comité Técnico Interdisciplinario.

##### Consejo Tutelar

- I. Un Presidente;
- II. Tres Consejeros numerarios por cada una de las Salas que lo integren;
- III. Tres consejeros supernumerarios.
- IV. Un Secretario de Acuerdos del Pleno;
- V. Un Secretario de Acuerdos por cada Sala;

- |  |  |
|--|--|
| <p>VI. Los Secretarios de Acuerdos de los consejeros unitarios;</p>  | <p>VI. El jefe de promotores y los miembros de este cuerpo.</p>                              |
| <p>VII. Los actuarios;</p>   |  |
| <p>VIII. Hasta tres consejeros supernumerarios.</p>                  | <p>VIII. Los consejeros auxiliares de las Delegaciones Políticas - del Distrito Federal;</p> |
| <p>IX. La Unidad de Defensa de Menores;</p>                          | <p>IX. El personal técnico y administrativo que se determina.</p>                            |
| <p>X. Las unidades técnicas y administrativas que se determinen.</p> |  |

Al hacer referencia a las facultades de los órganos mencionados nos concretaremos a las principales.

En primer lugar nos referiremos al Presidente del Consejo, a -- quien se le han ampliado sus atribuciones; las cuales incluyen las enun-- ciadas en la anterior legislación; entre ellas se encuentran: al repre-- sentar al Consejo y presidir la Sala Superior (anteriormente presidía -- las sesiones del Pleno), es el conducto para tramitar ante las autoridades

los asuntos del Consejo; conoce y resuelve las excitativas para que se formulen los proyectos de resolución y las resoluciones que deban emitir respectivamente los consejeros que integran la Sala Superior; designa de entre los consejeros a aquéllas que desempeñan las funciones de visitadores; expedir los manuales de organización interna de las unidades administrativas del Consejo; dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del consejo; conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los proyectos y programas institucionales de trabajo establecer los mecanismos para el cumplimiento de las atribuciones de la Unidad de Defensa de menores y vigilar un buen funcionamiento.

En cuanto a las atribuciones de la Sala Superior podemos decir que puede conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones iniciales y definitivas, así como las excitativas para que los consejeros unitarios emitan las resoluciones que correspondan de acuerdo con las prevenciones de ese ordenamiento legal; también se le otorga la facultad de calificar los impedimentos, excusas y recursaciones respecto de los consejeros unitarios y en su caso, designar al consejero que deba sustituirlos, esta última se asimila a la otorgada a la Sala en la legislación anterior, en esa normatividad se preveía el resolver los casos en que hubiesen actuado como instructores los consejeros adscritos a ella; así pues se desprende de lo anterior el aumento de facultades otorgadas a la Sala.

En relación a las atribuciones del Presidente de la Sala Superior respecto a las otorgadas con antelación se observa una restricción de las mismas; es así que en la actualidad tienen la facultad de integrar y presidir las sesiones de la Sala y autorizar en presencia del Secretario General de Acuerdos las resoluciones que se adopten, además de dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento de ésta; las que sean omitido son las de tramitar ante el presidente del consejo técnico y en lo administrativo los asuntos de la Sala, así como el remitir a la presidencia el expediente tramitado ante la Sala -- cuando sea recurrida la resolución dictada por ésta.

Respecto de las facultades previstas para los consejeros integrantes de la Sala Superior, coinciden con las anteriores en visitar los establecimientos y órganos técnicos del consejo que les asigne el presidente del mismo y emitir el informe respecto al funcionamiento de éstos, así como el presentar por escrito el proyecto de resolución de los asuntos que conozcan dentro de los plazos que señale la Ley.

Se establece para el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, con antelación llamada "El Pleno", las siguientes atribuciones en las cuales convergen: llevar el turno de los asuntos que deba conocer la Sala Superior, documentar las actuaciones y expedir -- las constancias que el presidente determine; librar citaciones y notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante la Sala Superior

las actas y resoluciones de dar fe de las mismas, en este último punto sólo podrá autorizarlas.

Finalmente, mencionaremos las facultades otorgadas a la Unidad de Defensa de Menores; órgano por el que podemos decir se sustituye a los promotores de la legislación anterior. Sin embargo, las atribuciones no son correlativas debido a la incorporación de los de rechos mínimos del menor, en tal virtud este cuerpo colegiado tiene como función la defensa general y procesal en cuanto asistir a los me nores en los casos de violación a sus derechos, así mismo en las etapas procesales, en las fases de tratamiento y seguimiento, como durante las etapas en que se aplican las medidas de orientación, protección y de tratamiento interno y externo. Mientras la función de los promotores era intervenir en los procedimientos ante el consejo, reci bir quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, visitar los centros de observación y los de tratamientos a fin de detectar las irregularidades que advierta para su inmediata corrección.

Puntualizando diremos: las atribuciones o facultades de los órganos del Consejo, tanto de la legislación actual como la precedente convergen en un número importante de funciones previstas; sin embargo es necesario señalar que muchas de las disposiciones nuevas son coherentes con la nueva tendencia a homologar el procedimiento de los meno res al procedimiento penal de adultos. De ahí la transformación del -

promotor que no es una parte procesal en la Unidad de Defensa que, - como su nombre lo indica cumple esta función y representa al menor - en el proceso con la finalidad de garantizar los derechos del mismo.

#### IV.4. PROCEDIMIENTO.

##### - ETAPAS.

Requerimos hacer un análisis profundo sobre los cambios en el proceso de menores para poder comprender en forma adecuada la ulterior evolución que ha adquirido la substanciación del procedimiento.

En este punto, la Ley actual contempla en relación a la investigación integrada de las infracciones en su artículo 46:

"Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuye a un menor la atribución de una infracción - que corresponda a un ilícito de las leyes penales a que se refiere - el artículo primero de este reglamento, dicho representante social - lo pondrá de inmediato en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores y a disposición del Comisionado en turno, para que éste practique las diligencias

para comprobar que el menor fue partcipe en la comisión de la falta.

El Comisionado, dentro de las 24 hrs. siguientes a aquella en que se tome conocimiento de las infracciones a los menores, turnará las actuaciones al Consejo Unitario para que éste resuelva dentro del plazo de Ley lo que conforme a derecho proceda."

Asimismo, se establece más adelante para las conductas no - intencionales o culposas, la entrega inmediata del menor a sus representantes legales, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente por daños y perjuicios ocasionados, igualmente se adoptará para -- las infracciones que no merezcan pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa, de acuerdo con la conducta tipificada por las leyes penales.

En cambio, el precepto de la Ley antigua preveía en su - - artículo 34:

" Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor-- en los casos del artículo 2o. lo pondrá de inmediato a disposición -- del Consejo Tutelar en los términos de su competencia proveyendo sin demora al traslado del menor al centro de observación que corresponda con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca - de los mismos se hubiese levantado.

Si el menor no hubiese sido presentado, la autoridad que tome conocimiento de los hechos informará sobre los mismos al Consejo Tutelar para los efectos que procedan."

De estos artículos se observa una importante distinción, en cuanto a las prerrogativas que se establecen en la Ley del Consejo de Menores, toda vez que para esta primera etapa otorga un periodo de 24 horas en el cual el Comisionado deberá practicar las diligencias para comprobar que el menor participo en la comisión de la falta a fin de proteger los derechos e intereses legítimos del mismo, incorporando la figura de la garantía en los casos que corresponda. En dicha cuestión podemos señalar que en la Ley del Consejo Tutelar no se contemplan las garantías, si bien unicamente prevee el traslado inmediato del menor al Consejo Tutelar.<sup>67</sup>

La segunda etapa relativa a la Resolución Inicial, se plantea en la Ley del Consejo de Menores en sus artículos 20, fracción I, mismo que establece el plazo de 48 horas para que el Consejero Unitario resuelva la situación jurídica del menor, asimismo en los artículos del 47 al 50, que a la letra dice:<sup>68</sup>

---

67). Ley de Menores Infractores. opus. cit.

68). Idem.



- Art. 47. El Consejero Unitario al recibir las actuaciones por parte del Comisionado, en relación a hechos constitutivos de infracciones que correspondan a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 10. de este ordenamiento, radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente del caso.

- Art. 48. El Consejero Unitario, racabará y practicará sin demora todas las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

- Art. 49. Cuando el menor no haya sido presentado ante el Consejero Unitario, éste solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización, comparecencia o presentación, en los términos de la presente ley.

- Art. 50. La resolución inicial se dictará dentro del plazo previsto en esta Ley, deberá reunir los siguientes requisitos.

I. Lugar, fecha y hora en que se emita;

II. Los elementos que en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales;

III. Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción;

IV. Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción y la probable participación del menor en su comisión;

V. El tiempo, lugar y circunstancia de los hechos;

VI. La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no da lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley;

VII. Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y

VIII. El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

Para hacer el análisis de este período haremos mención al precepto legal del Consejo Tutelar que se relaciona con éste, el cual es:

- Art. 35. " Al ser presentado el menor, el Consejero instructor de turno procederá sin demora, escuchando al menor en presencia de promotor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las cir-

constancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor. Con base en los elementos-reunidos, el instructor resolverá de plano, o a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al recibo del menor, si éste queda en libertad condicional, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o a quienes, a falta de aquellos, lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar, para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el centro de observación. En todo caso expresará el instructor en la resolución que emita los fundamentos legales y técnicos de la misma."

Así pues, según se establece en ambas legislaciones el plazo para emitir la resolución inicial es de 48 horas, también se establecen que debe contener los fundamentos legales y técnicos que acrediten o no la infracción así como la probable participación del menor. Sin embargo, el precepto vigente comprende con mayor amplitud, condiciones convergentes con el sistema penal para adultos, verbigracia: - el radicar de inmediato el asunto y abrir el expediente, el practicar las diligencias para el esclarecimiento de los hechos, como la formalidad que debe cumplir de conformidad con el artículo 50.

Por otra parte, la tercera etapa llamada por la Legislación vigente de Instrucción y Diagnóstico, principia una vez emitida la resolución inicial, esta etapa de acuerdo al artículo 51 tendrá una du-

ración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se haya hecho la notificación de dicha resolución, -- mientras que el defensor del menor, y el Comisionado contarán hasta con 5 días hábiles para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes y dentro del mismo plazo el Consejero Unitario podrá rechazar de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Como natural consecuencia, la audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas, la misma deberá desarrollarse sin interrupción en un solo día, salvo que sea necesario suspenderla para concluir el desarrollo de las pruebas, en este caso se citará para continuarla al siguiente día hábil. Una vez desahogadas todas las pruebas y formulados los alegatos quedará cerrada la instrucción; ello se prevee en los artículos del 51 al 54.

Según dispone esta Ley del Consejo de Menores, la cuarta -- etapa designada como Dictámen Técnico, se encuentra incluida dentro de la etapa anterior, en virtud de lo cual tendrá una duración máxima de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se haya hecho la notificación de la resolución para emitir el dictámen técnico correspondiente por parte del Comité Técnico Interdisciplinario-

(Artículo 60).

A este respecto la Ley del Consejo Tutelar expone en su artículo 39;

"Emitida la resolución... el instructor dispondrá de 15 días naturales para integrar el expediente. Con tal propósito, dentro de dicho plazo recobrará los elementos conducentes a la resolución de la Sala, entre los que figurarán, en todo caso los estudios de personalidad cuya práctica ordene el mismo consejero,.. e informes sobre el -- comportamiento del menor. Asimismo, escuchará al menor a quienes sobre éste ejerzan la patria potestad o la tutela, a los testigos cuya declaración sea pertinente, a la víctima, a los peritos que deben producir el dictámen y al promotor. Reunidos elementos bastantes, a juicio del instructor, para la resolución definitiva, con el que se dará cuenta a la propia Sala, redactará aquél el proyecto de resolución, - etc. Cabe agregar, que anteriormente el plazo para estas etapas se preveía en 15 días naturales a diferencia del actual que se establece en días hábiles.

De igual forma, el artículo 40 menciona que una vez recibido el proyecto por la presidencia de la Sala, dentro de los 10 días siguientes, se celebrará audiencia, en la que el instructor expondrá y justificará su proyecto, además se practicarán las pruebas cuyo de-

sahogo sea pertinente, a juicio de la Sala, y se escuchará en todo caso, la alegación del promotor.

Es menester señalar en relación a Ley del Consejo de Menores la incorporación de las reglas de la valoración de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia a aplicar por el órgano del conocimiento en cuanto a las pruebas, así se establece con valor probatorio pleno en la fase inicial del procedimiento, las actuaciones practicadas -- por el Ministerio Público y por el Comisionado, también las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del Consejo y los documentos-públicos de acuerdo a los artículos 57 y 58 de la Ley mencionada.

En este sentido podemos referirnos a la tercera y cuarta etapa como discrepantes en cuanto a la Ley nueva y anterior, así en la actual como ya se ha mencionado, se asimila al proceso penal para adultos en lo relativo al ofrecimiento de pruebas, a las audiencias de desahogo de las mismas y a la formulación de alegatos, mientras como se observa en la anterior es un proceso más administrativo así como restringido en este tipo de derechos. Otro punto en el que difieren, es respeto del dictamen técnico, ya que anteriormente se efectuaba estudios de personalidad e informes sobre el comportamiento del menor sin embargo, ahora se realizan estudios biopsicosociales con el fin de profundizar y conocer el grado de desadaptación social del menor, su conducta precedente, los motivos y condiciones que impulsaron esa conducta, etc. Cabe agre-

gar, que anteriormente el plazo para estas etapas se preveía en 15 -- días naturales a diferencia de la actual que se establece en días hábiles.

La quinta etapa contemplada como Resolución Definitiva, se prevee en la Ley del Consejo de Menores en sus artículos 54 y 59, los cuales señalan que ésta deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse al menor, a sus encargados, al defensor del menor y al Comisionado, además de reunir los siguientes requisitos.

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

II.- Datos personales del menor.

III.- Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;

IV.- Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten;

V.- Los puntos resolutivos en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y de plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictámen técnico emitido al efecto.

Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena - participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus re presentantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una insti tución de asistencia de menores, preferentemente al Estado; y

VI. El nombre y firma del Consejero que la emita y los nom bres del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

Nuevamente comparando lo anterior, mencionaremos a la Ley- del Consejo Tutelar, que en sus artículos 40 y 42 se refiere al res- pecto diciendo que la Sala después de escuchar la alegación del pro- motor dictará y notificará la resolución que corresponda al menor, pa- ra este último efecto se le notificará también al promotor y a los en cargados del menor de acuerdo a las circunstancias.

En cuanto a los requisitos de la resolución señala deberá - integrarse por escrito dentro de los cinco días hábiles a la audien- cia y será comunicada a la autoridad ejecutora, cuando proceda. Para el caso que no se presente proyecto de resolución el promotor deberá informar al presidente del Consejo, él mismo requerirá al instructor a efecto de que se presente el proyecto dentro de los cinco días si- guientes al recibo de la excitativa, en caso de no hacerlo el presi- dente del Consejo dará cuenta al Pleno.



De las normas que acabamos de mencionar se desprende una notable adición a la Ley actual, en cuanto a la forma y fondo que deberá contener la Resolución Definitiva, (requisitos expuestos con antelación). Respecto al plazo de cinco días para emitir la resolución ambas legislaciones son análogas.

Continuando con la sexta etapa designada por la Ley del Consejo de Menores como la relativa a la Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento es regulada en los artículos 62, 88 al 119; del primero se desprende que el personal técnico designado por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, aplicará las medidas ordenadas por el Consejero Unitario y avance de las medidas dispuestas, para el efecto de que se practique la evaluación; de los siguientes artículos en forma genérica se explica que el Consejo a través de los órganos competentes, deberá determinar en cada caso las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno que fueren necesarias para encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor y logra su adaptación social, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictámen técnico respectivo. Establece la autorización para la salida del menor de los centros de tratamiento en internación, solo par atención médica hospitalaria que conforme el dictamen médico oficial respectivo --

deba suministrarse, o bien, para la práctica de estudios ordenados -- por la autoridad competente, así como cuando lo requieran las autoridades oficiales, siempre tomando todas las medidas de seguridad que se estimen pertinentes.

En cambio, en la Ley del Consejo Tutelar, se prevee en el artículo 43 en forma muy somera "la ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar, misma que le corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la que no podrá modificar la naturaleza de aquéllas. La misma Dirección informará al Consejo sobre los resultados del tratamiento y formulará la instancia y las recomendaciones que estime pertinentes para los fi nes de la revisión". La visión que nos da este artículo es muy amplia en el mismo se incluye la sexta y séptima etapa, en tal virtud fue con veniente regular y profundizar al respecto en la nueva legislación.

Así la séptima etapa concebida como Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento, regulada en la nueva Ley en su artículo 61, según el se efectuará de oficio la evaluación-- por los consejeros unitarios con base en el dictámen que al efecto -- emita el Comité Técnico Interdisciplinario, se tomará en cuenta el de sarrollo de la aplicación de las medidas con base en los informes que deberá rendir previamente la unidad administrativa encargada de la -- prevención y tratamiento de menores. El Consejero Unitario, con fundamento en el dictámen técnico y en consideración al desarrollo de --

las medidas aplicadas, podrá liberar al menor en la medida impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio según las circunstancias que se desprendan de la evaluación.

Ambas leyes son análogas en cuanto al informe que se deberá rendir sobre los resultados del tratamiento, pero obviamente es en la legislación actual en la que se contempla un desarrollo más vasto de la evaluación.

Se contemplan como la octava y novena etapas de conclusión del tratamiento y el Seguimiento Técnico Ulterior respectivamente, para ellas se dispone en la nueva Ley en sus artículos 62, 120 y 121, - estos dos últimos plantean que el seguimiento del tratamiento se llevará a cabo por la unidad administrativa de prevención y tratamiento, -- una vez que éste concluya, con objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor, el cual tendrá una duración de seis meses con tados a partir de que concluya la aplicación de éste. Comparando con la Ley del Consejo Tutelar se dice en el artículo 62, que en caso de liberación, la vigilancia implica la sistemática observación de las -- condiciones de vida del menor y la orientación de éste y de quienes lo tengan bajo su cuidado, para la readaptación social del mismo, considerando las modalidades de tratamiento consideradas en la resolución respectiva.

Concluyendo este apartado diremos: todas las modificaciones y adiciones que conforman ahora a la Ley del Consejo de Menores como - ya se observó, han sido indispensables para otorgar a los menores un - proceso más justo, en el cual gocen de los derechos mínimos para la -- comprobación y responsabilidad sobre la infracción, ya que anteriormente se restringían estos derechos que coadyuvan a comprobar su participación en la falta y su responsabilidad.

#### IV. 5. GARANTIAS RECONOCIDAS.

Es propiamente considerable la incorporación de garantías - reconocidas a los menores infractores a partir de la reforma del 24 - de diciembre de 1991, de tal manera en la Ley del Consejo Tutelar eran muy restringidas las que se otorgaban, en virtud de lo cual no podemos equiparar este aspecto en ambas legislaciones.

De este modo, actualmente en la Ley del Consejo de Menores - en su título tercero, capítulo I, relativo a las Reglas Generales del Procedimiento, se establece en el artículo 36, que durante el procedimiento todo menor deberá ser tratado con humanidad y respeto, de acuerdo a su edad y condiciones personales; así el precepto legal señala - que gozarán con las siguientes garantías mínimas:

I.- Mientras no se compruebe plenamente su participación en la Comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;

II.- Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio.

III. Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación.

IV.- En caso que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación.

V.- Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o per-

sonas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en este acto, en su caso su declaración inicial;

VI. Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso auxiliándose para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos.

VII. Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;

VIII. Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, derivados de las constancias del expediente;

IX.- La resolución inicial por la que se determinará su situación jurídica, respecto de los hechos con que se relacione, deberá dictarse dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que este plazo se amplíe por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitaré el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conoci--

miento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia; y

X.- Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de cuarenta y ocho horas; sin que ello se justifique con una resolución inicial dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

Las garantías que acabamos de mencionar y que son básicas en todas las etapas del proceso, como lo establece el artículo 20 Constitucional, a pesar de ser un proceso administrativo el que se les sigue a los menores infractores, es un significativo avance el que gozan de la presunción de inocencia, el derecho a que se le notifiquen las acusaciones, a no responder, al asesoramiento, a la presencia de los padres o tutores, a la confrontación con los testigos y a la apelación ante una autoridad superior, entre otros, es evidente que aunque son mínimas las garantías reconocidas, ha sido un valioso progreso para nuestro sistema de justicia.

#### IV. 6. TRATAMIENTO.

Para el análisis de este rubro habremos de referirnos a las características de las medidas de tratamiento y su duración en la Ley-

del Consejo Tutelar y la Ley del Consejo de Menores previstas en los capítulos noveno y cuarto respectivamente y que constituye la porción sustantiva de la ley, al lado de las partes orgánica y procesal.

Así, la conceptualización del término "tratamiento" la encontramos en la Ley actual en su artículo 110, mismo que al tenor dice:

"Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor."

De tal manera se preve como un tratamiento integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia, el cual tendrá por objeto lograr su autoestima modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial, propiciar la estructuración de valores y reforzar el respeto a las normas morales, sociales y legales. (Art. 111 Ley actual).

Comparativamente, el artículo 61 de la Ley vieja, hace referencia para la readaptación social del menor de edad se deberá tomar en cuenta las circunstancias del caso, mientras que la Ley nueva en su artículo 88 menciona para la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno



se tomará en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, en virtud de la cual son análogos ambos preceptos.

Dos son las grandes vertientes por las que puede orientarse el tratamiento de conformidad a ambas legislaciones:

a). Colocación del menor en libertad, que siempre será vigilada, caso dentro del que caben dos variantes: 1) entrega del menor a la familia, en caso de haberla; 2) colocación en hogar sustituto;

b). Internamiento del infractor en institución adecuada cuya naturaleza será la que corresponda según las circunstancias del caso.

Sobre lo anterior cabe observar, la naturaleza siempre vigilada de la libertad del menor, salvo, claro está, cuando ésta tenga carácter absoluto supuesto en el que obviamente no se plantea una medida de seguridad.

Bajo este marco, se incorporará en la nueva Ley una forma -- más detallada de las modalidades del tratamiento; por lo que el tratamiento en el medio sociofamiliar o en hogares sustitutos, se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que deberán consistir en la atención integral a corto, mediano o lar-

go plazo; para el caso de tratamientos en hogares sustitutos, consistirá en proporcionar al menor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral; por lo que respecta a la aplicación de medidas de tratamiento externo, el menor está entregado a sus padres, tutores, encargados o jefes de familia del hogar sustituto.

En cuanto a los centros de tratamiento, actualmente se estableció para los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar; por ende los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción. (Art. 116).

En relación a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores en ambas leyes se estipuló que deberán ser adecuados para el tratamiento diferenciado de los menores y la orientación específica de éste.

Otro punto relevante incorporado en la Ley es en relación a los establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto a los jóvenes que revelan alta - -

inadaptación y pronóstico negativo, se agregan las características -- fundamentales a considerar en estos casos, serán:

- I.- Gravedad de la infracción cometida;
- II.- Alta agresividad;
- III.- Elevada posibilidad de reincidencia;
- IV.- Alteraciones importantes del comportamiento previo de la comisión de la conducta infractora;
- V.- Falta de apoyo familiar; y
- VI.- Ambiente social criminógeno.

Por último lo más relevante de la reforma en cuanto a la - duración de las medidas, así indica la Ley del Consejo Tutelar en su artículo 61 último párrafo.

" La medida tendrá duración indeterminada y quedará sujeta a la revisión prevista en la presente ley, sin que el procedimiento y medidas que se adopten puedan ser alterados por acuerdos o soluciones de tribunales civiles o familiares."

Este precepto consecuente con su naturaleza terapéutica, - reclama la continuidad del instrumento asegurativo hasta que éste arroje los resultados deseables previstos. Además, toda medida estaba su

jeta a revisión periódica, que culminará en nueva determinación,--  
atenta a los resultados del tratamiento; confirmación del expediente  
asegurativo, conclusión de éste y modificación del mismo.

En cambio en la Ley del Consejo de Menores en los artículos  
119 y 124, establecen respectivamente.

" El tratamiento no se suspenderá aún cuando el menor cum--  
pla la mayoría de edad, sino hasta que a juicio del Consejero Unita--  
rio, haya logrado su adaptación social, en los términos de la presen--  
te Ley, sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva, -  
cuando se trate de tratamiento externo e interno."

En torno a esta cuestión, se estiman apoyadas las garantías  
constitucionales, acorde a las necesidades que plantean los menores -  
infractores, así estos preceptos comprometen a los órganos respecti--  
vos a su recta interpretación, excluyendo la forma arbitraria de es--  
tos órganos para la aplicación del tratamiento.

#### IV. 7. RECURSOS

De dos recursos habla la Ley de los Consejos Tutelares, a -  
saber: inconformidad y reconsideración. Al primero se refiere el ar--  
tículo 56, el cual señala las resoluciones impugnables. Para conoci--

miento total sobre el tema, es menester asociar las prevenciones contenidas en dicho precepto y en el artículo 51. En los términos de ambas, resulta que son inimpugnables: a) todas las resoluciones aplicativas de medida que adopten los Consejeros Tutelares Auxiliares; -- b) Las medidas resueltas por una Sala del Órgano central en que se aplique sólo simple amonestación; c) resoluciones que determinen la incondicional liberación del menor, es decir, su absoluta libertad -- con respecto a la acción del Consejo; y d) resoluciones con las que concluya el procedimiento de revisión.

De la impugnación conoce, en la vieja Ley, " El Pleno del - Consejo, que así actúa en una segunda instancia a la manera de tribunal de apelaciones. Por ello, el recurso tiene efecto devolutivo. La naturaleza del Consejo Tutelar como Órgano de justicia administrativa ha determinado que sea ante el Pleno del mismo, y no ante un Órgano - de justicia ordinaria, que se intente la impugnación."<sup>69</sup>

Así el precepto 57 de la antigua ley, menciona que el objeto del recurso, tiene éste como propósito la revocación de la medida, con la consecuencia de que el menor, en tal hipótesis quedaría de pleno libre de la acción del Consejo, o a la sustitución de aquella por otra que se considere más idónea en vista de las circunstancias que - en el caso concurren. No se ha incluido entre los objetos del recur-

---

69). Tocaven, Roberto. Menores Infractores, ob. cit. p.135

so la confirmación de la resolución de la Sala, pues malamente se podía impugnar una decisión con el propósito de que ésta fuese confirmada por quien la someta a nuevo exámen.

Para este efecto, el artículo 58 hace mención a que el promotor es el legítimo en forma exclusiva para la interposición del recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución.

Acerca de la inconformidad el Pleno debía resolver dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso; y para el caso cuando el Consejo cuente con una Sala, se podía impugnar la resolución definitiva por medio de reconsideración, cuyos efectos no son devolutivos, sino retenidos: retenía la Sala para conocer, de nueva cuenta, de la determinación que había pronunciado.

Ahora, a partir de la reforma del 24 de diciembre de 1991, se incorpora en la Ley del Consejo de Menores el recurso de Apelación en el capítulo III, en el cual se establece la procedencia de este recurso contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifica o de por terminado el tratamiento interno, asimismo dispone respecto de las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento, no serán recurribles y las que ordenen la terminación -

del tratamiento interno o lo modifiquen serán recurribles a instancias del Comisionado o del defensor, esto es de acuerdo al precepto 63.

De lo anterior se desprende que el objeto de este recurso es obtener la modificación o improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer se hubieran conformado expresamente con la resolución o no lo hubieren interpuesto dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución impugnada. También no serán recurribles las resoluciones que emita la Sala Superior respecto de los recursos interpuestos ante ella.

Esta ley legítima para interponer el recurso de apelación:

- I. El defensor del menor;
- II. Los legítimos representantes, y en su caso, los encargados del menor;
- III. El Comisionado.

Estas personas deberán expresar por escrito los agravios correspondientes, mientras que la Sala Superior deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el defensor, los legítimos representantes o encargados del menor.

Al respecto deberá resolver dentro de los tres días siguientes a su admisión, si se trata de la resolución inicial y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión cuando se trate de la resolución definitiva o de aquella que modifica o da por terminado el trámite interno.

La substanciación se llevará a cabo en única audiencia, en la que se oirá al defensor y al Comisionado, y se resolverá lo que -- proceda, y deberá engrosarse en un plazo de tres días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia.

Los recursos deberán interponerse ante el Consejero Unitario correspondiente, para que éste los emita de inmediato a la Sala Superior.

Por último y de conformidad al artículo 72, en la resolución que se ponga a fin a los recursos, la Sala Superior podrá disponer:

I.- El sobreesimiento por configurarse alguna de las causas previstas en la presente ley.

II.- La confirmación de la resolución recurrida;

III.- La modificación de la resolución recurrida;



IV. La revocación para el efecto de que reponga el procedimiento;

V.- La revocación lisa y llana de la resolución materia --  
del recurso.

**CAPITULO V**  
**ALTERNATIVAS JURIDICAS DEL MENOR INFRAC TOR**  
**A PARTIR DE LOS 16 AÑOS Y SUS CONSECUENCIAS**  
**PENALES.**

<b>V.I. REUNION REGIONAL DE PROCURADORES DE -</b> <b>JUSTICIA ZONA NORTE Y SUS CONSECUEN--</b> <b>CIAS PENALES.....</b>	<b>123</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>132</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>137</b>

## CAPITULO V

### ALTERNATIVAS JURIDICAS DEL MENOR INFRACTOR A PARTIR DE LOS 16 AÑOS Y SUS CONSECUENCIAS PENALES.

#### V.I. Reunión Regional de Procuradores de Justicia de la Zona Norte.

El día 14 de julio de 1987, se llevó a cabo, en Monterrey, S.L., la Primera Reunión Regional a Procuradores de Justicia de la Zona Norte, correspondiente a ese año, en donde el entonces Procurador General de la República, Dr. Sergio García Ramírez, hizo una interesante reflexión sobre la inconveniencia de aplicar el Código Penal a menores de 18 años; o bien en la posibilidad de plantear el problema de la capacidad de entender y de querer en cada caso concreto, y no manejarlo como una regla general que, por abstracta resulta improcedente, señaló la posibilidad de hacer responsables a los padres por negligencia punible, por no cuidar objetos que se tienen bajo custodia, de cuidar y hasta fomentar por indolencia la criminalidad o la infracción a cargo de menores que se tienen bajo la custodia.<sup>70</sup>

Conferencia del Sr. García Ramírez, en la Reunión Regional de Procuradores de Justicia de la Zona Norte (14 de julio de 1987).

"Yo creo que el problema de la imputabilidad en materia penal es uno -

70). Conferencia del Dr. García Ramírez, en la Reunión Regional de Procuradores de Justicia de la Zona Norte (14 de julio de 1987).

de los más delicados de esta disciplina y por lo tanto uno de los más delicados de la vida social. Somos por todas sus consecuencias y para todos sus efectos, un país de jóvenes y niños, adolescentes y jóvenes adultos. En el país, la faja de población juvenil está integrada por cuatro y medio millones de personas. Así que, al hablar de modificar la edad, estaríamos hablando de millones de individuos desde el -- punto de vista demográfico, abajo de esa capa poblacional, se encuentran millones de niños, aguardando su incorporación a los procesos sociales y eventualmente, al universo del derecho penal."

"Estamos pensando como despenalizar, mediante procedimientos de querrela, de conciliación, pero al mismo tiempo estamos reflexionando, como sancionar, mediante modalidades inteligentes, útiles de la imputabilidad, vevigracia de la imputabilidad disminuida. Desde luego cuando uno plantea el tema de la mayoría o minoría de edad penal, hacemos notar la madurez de los jóvenes hoy día, su más rápido acceso a - lo que llamamos raciocinio; la capacidad de entender y de querer, capacidad de entender y querer en materia penal. Se nos dice, bueno, ¿y que opinaría usted o qué reacción tendría si su familia se viese agredida, como suele ocurrir, por la violencia de una pandilla de menores de edad inimputables; pero también cabe la otra pregunta, porque somos padres de familia, donde hay personas de 14 a 18 años y alguno de ellos incurre en alguna conducta que pudiera ser tipificable como punible. - Una indiscriminada reducción de la edad de imputabilidad implicaría, -

entre otras cosas, las siguientes consecuencias: Si unos menores jugando en la calle, avientan una pelota a un vidrio, hoy es una irregularidad, una infracción, mañana sería Daño en Propiedad Ajena, y -- por tanto, además de invocar la presencia de esos personajes que somos, el Ministerio Público Federal, las Policías Judiciales y el Juez Penal. Claro, yo debo pensar más en delitos de la competencia federal, sabemos todos que hay muchos menores de edad mezclados de una u otra forma con conductas calificadas como delictuosas y que una interpretación benévola, contribuye a no ejercitar la acción penal en contra de esos miles de menores que en un momento dado parecerían ser y de hecho son infractores y que luego parecerían ser y de hecho serían delincuentes. El hecho de que estos jóvenes se reúnan y se obsequian entre sí estupefacientes o psicotrópicos, que ahora es algo inquietante y preocupante, mañana sería delictuoso. Delito contra la salud -- en su modalidad de suministro, no menos de 7 años de prisión, sin derecho a libertad caucional, sin derecho a libertad preparatoria, posiblemente con reformas al Código Penal, sin derecho a remisión parcial de la pena".

En suma, yo creo que si de una manera abrupta, disminuiría la edad para la imputabilidad penal y aplicáramos con severidad y eficacia la legislación resultante, en un acuerdo entre procuradores podríamos hacer que ingresaran a la prisión miles de personas en unas semanas; estaríamos también ampliando el mundo del derecho punitivo.

Yo me pregunto, ¿no valdría la pena también pensar antes o después, - en una sanción severa, muy severa, para los padres que incumplen sus obligaciones y dejan toda la carga de la prevención y la represión - en manos del Estado? Debería el Estado sólo sancionar en calidad de Juez Penal lo que los padres de familia no saben sancionar, en calidad de padres, de jueces familiares? ¿Cuáles son las alternativas - de recreación que les damos a nuestros ociosos jóvenes, no hemos sabido crearlos fuentes de trabajo? ¿Por qué proliferan las pandillas? - porque hemos insistido, construido una sociedad juvenil. No hemos acertado a multiplicar las canchas deportivas y la organización del deporte y ya tenemos que pensar en Consejos Tutelares, en Correccionales o en prisiones que desgraciadamente no nos van a resolver el problema. A mí me parece que lo que nos alarma a todos, es el hecho de que en - ocasiones menores de edad, individuos de entre 16 y 18 años cometan - delito de enorme gravedad y la sociedad esté privada de la capacidad de respuesta frente a un delincuente o a unos delincuentes que delinquen de esa manera. Es decir, hay jóvenes convencionalmente llamamos infractores menores que son inmanejables por la Justicia Penal de - - - adultos, e inmanejables por la Justicia Penal de menores ¿qué hacer - con ellos? Por la de adultos porque lo prohíbe la Ley y por la de - menores porque es ineficaz?"

" Muchas entidades federativas, han legislado reduciendo la edad de inimputabilidad relativa, es decir, que fuese un trato, según las características del hecho o del individuo, y si en lugar de ser -

disminuida, fuese consolidada, si lo que nos preocupa es el tema del discernimiento ¿por qué no darle solución al problema del discernimiento? Es un problema individual, huyendo del convencionalismo del derecho punitivo que establece reglas tan parejas que de tan abstractas son quizá improcedentes. ¿Por qué no pensar en atacar con todo rigor a estos jóvenes, a los más peligrosos, a los ingobernables, sin colocar en peligro a los jóvenes que son manejables a través de métodos no punitivos? ¿Cómo dar este paso adicional del Derecho Penal -- pretende ver no delitos y no delincuentes, sino ve delincuentes y personas para fines pragmáticos con el fin de no llenar inútilmente nuestras prisiones, pero al mismo tiempo llevar a ellas a quienes en -- ellas deben estar?"

"Claro, estas consideraciones preocupantes acerca del tema de la delincuencia juvenil, que es un tema importante en México y en todos los países jóvenes, pues también os deben llevar a pensar lo referente a los cuidadores, a los profesores, a los padres, es decir, a los principales responsables que lo somos todos los que tenemos autoridad sobre un individuo sobre un menor de edad. Entonces la pregunta que yo me hago a mí mismo: ¿Cómo enfrentar con el mayor rigor posible a los delincuentes juveniles, peligrosos que incurren en delitos muy graves, sin penalizar posteriormente a los millones de jóvenes, pero que pudieran transformandose en delincuentes formales si no acertamos en una solución feliz? Y ¿cómo llamar la atención de los

padres de familia hacia el cuidado de sus hijos?"

"La inculpación va hacia los jóvenes de los que podemos ser víctimas sin duda pero también de los que podemos ser y de hecho somos padres, y responsables, y ante eso ¿Cuál es la solución? Yo la verdad sancionaría primero al padre negligente, que es el primero en incumplir, porque su obligación es más intensa que del joven que se ha transformado en un agente de peligro. Hay que tener reclusorios específicos, especializados para ese tipo de infractores. Yo pienso que hay que tener reclusorios específicos, una gama amplia de máxima seguridad o instituciones de tipo médico o de tipo social, pero la desgracia es que no las hay ni las vamos a tener. Creo que ustedes como nosotros - están afrontando el problema gravísimo de que las cárceles desbordan, pero no hay recursos para ampliarlas, ni para los menores ni para los adultos. Los reos federales que ahí se encuentran son un número cada vez mayor, la Federación no tiene los recursos para subvenir realmente a su manutención, es una carga para los Estados. Todo esto son realidades de un conjunto de política criminal, de política de defensa social, que me parece que deben tomarse en cuenta para una solución de este asunto.<sup>74</sup>

Nosotros opinamos como un comentario final a la ponencia del ex-procurador Dr. Sergio García Ramírez, que existe cierta discrepancia según nuestro particular punto de vista en relación a lo que él --  
74). Revista Mexicana de Justicia, pág. 343



llama responsabilidad de los padres por negligencia punible, pues creemos que sería imposible responsabilizar a los padres sin antes revisar las verdaderas razones del problema.

Como ya lo habíamos dicho en nuestro Capítulo II, existe el fenómeno de la Familia fragmentada, que no es otra cosa que la pérdida o la desintegración del núcleo familiar tan importante para la educación bien orientada de los hijos, pero uno de los factores muy importantes para que se de este fenómeno, es la necesidad por parte de los padres por salir a trabajar y esto trae como consecuencia que la madre que en otros tiempos no trabajaba y podía estar al cuidado de los niños para encargarse de su educación, ahora se ve en la necesidad de salir a trabajar y regresar ya en las noches la mayoría de las veces muy cansados y sin ganas de saber que les está pasando a los menores, por ese motivo estamos en desacuerdo con el Dr. Sergio García Ramírez y pensamos que la propuesta del Ex-Procurador no es alternativa para dar solución al problema de los menores infractores; sin embargo, no es nuestra intención profundizar sobre esta posibilidad, deseamos hacer hincapié que independientemente de que los padres o tutores sean o no responsables de la delincuencia juvenil, este fenómeno existe, y está latente en nuestra sociedad, al mismo tiempo de que cada vez se acrecienta más el problema, al reflexionar sobre este conflictiva, y al investigar sobre la misma, nos encontramos con que hay criminales juveniles capaces de comprender y de querer los alcances y los efectos que

acarrear las conductas antisociales que realizan. Estamos de acuerdo con el Dr. García Ramírez, en que se debe aplicar el Código Penal a los menores infractores, no de manera general y abstracta, pues esto conllevaría a cometer injusticias contra aquellos menores que pudieran ser readaptados por medio de métodos no punibles, sino que se aplicara el Código Penal de manera específica, es decir, caso por caso, o sea, que se realizaran estudios profundos y concretos con personal especializado que determinara el grado de peligrosidad del sujeto individualmente, así como del hecho típico penal, que además separara a estos sujetos dependiendo de las circunstancias de hecho y del delito, evitando con esto, contaminar más a aquellos menos contaminados, tomando en cuenta para ello también la edad, la experiencia y sobre todo la capacidad de discernimiento de cada sujeto. Para lo cual tendrían que crearse instituciones de reclusión y cárceles específicas para cada caso concreto.

A lo largo de las páginas que anteceden, hemos visto como la mayoría de los autores que consultamos, para la elaboración de la presente tesis, apuntan que las razones más comunes por las que un menor llega a convertirse en infractor son: su falta de madurez y su incapacidad para distinguir entre lo bueno y lo malo; erróneamente se piensa que los delitos cometidos por menores carecen de gravedad, incluso, -- llegan a definir las conductas antisociales de éstos como simples conductas desviadas.

En México se considera que los menores debido a su corta edad y a todos los problemas, tanto socioeconómicos, físicos, ambientales, - etc., que vienen arrastrando desde su más tierna infancia, deben ser so metidos a un régimen jurídico, pero sobre todo, a un sistema asisten--- cial especializado, en donde el Estado, lejos de ejercer un derecho re- presivo, por medio de las leyes penales, toma a su cargo la tutela del menor.

Desde luego, se advierte que la Ley que creó el Consejo Tute- lar para Menores Infractores del Distrito Federal, cambia la denomina-- ción de Tribunales para Menores por el de Consejo Tutelar, con el pro- pósito de precisar el carácter tutelar de esta Institución y su ausen- cia de todo carácter punitivo, dado que su objeto no es sancionar al - menor que observe una conducta irregular, sino readaptarlo socialmente mediante el estudio de su personalidad y la aplicación del medidas co-- rrectivas y de protección y la vigilancia del tratamiento que se deter- mine.

## CONCLUSIONES

### PRIMERA.

Toda sociedad, a través de los tiempos, ha reconocido en las menores características especiales, que los diferencian de los adultos y de una u otra manera les ha reservado un trato distinto, en consecuencia.

En lo que a administración de justicia se refiere, este trato "diferencial" tiene su primeros esbozos en las legislaciones más antiguas y continúa hasta nuestros días. Amplio es, sin embargo, - como ya señalamos- el camino que ha recorrido el derecho en cuanto a la concepción del "menor", la calificación de sus actos y su tratamiento.

### SEGUNDA.

La evolución que ha seguido la justicia de menores - en el tiempo- la podemos ubicar, a grandes rasgos, en tres momentos:

- 1) Hasta finales del siglo XIX, el menor era considerado sujeto del derecho penal común, aunque se le aplicaban -generalmente- penas -atenuadas.

- 2) A finales del siglo XIX se reestructura la política criminal de menores. Con fundamento en las teorías de prevención especial se crea un derecho tutelar de menores, sustrayendo a estos de la esfera del derecho penal.
- 3) A mediados del siglo XX, aparecen corrientes doctrinarias que buscan reconocer la justicia de menores como parte integrante del sistema de justicia general. Para garantizar al menor todas las garantías y derechos, proponen someterlos al régimen penal ordinario con especialidades y atenuaciones.

#### TERCERA

La justicia de menores en México ha seguido -en general- un proceso paralelo de desarrollo a aquél seguido en todo el mundo:

- 1) A partir de las legislaciones se les aplicó el derecho penal con -- características especiales y penas atenuadas.
- 2) Posteriormente, con base en las teorías de la prevención especial, se desarrolla un derecho "tutelar" de menores en torno al concepto amplio de "delincuencia juvenil".
- 3) Ahora, aparece la ley para el tratamiento de menores infractores - que pretende proporcionarles una auténtica justicia, tomando en -- cuenta el respeto a las garantías a las que tienen derecho y modificando el procedimiento anterior.

CUARTA.

La ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal, con fundamento en una concepción exacerbada - de la prevención especial -que ubicada a los menores "fuera" del derecho penal y sujetos a un proceso tutela-, creó una jurisdicción administrativa "protectora" del menor que les privó de las mínimas garantías constitucionales y derechos.

QUINTA.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores representa - sin lugar a dudas - el inicio de una nueva época dentro de la justicia de menores en nuestro país. Una época que tiende a reconocer y -- respetar las garantías y derechos de los menores por encima de los fines de prevención especial.

SEXTA.

Se busca en este trabajo, superar aquellos criterios tradicionales que en materia de menores ha prevalecido, con el fin de darle al sistema de justicia, todos aquellos rasgos que le caractericen como un proceso respetuoso de los derechos humanos del menor infractor.

#### SEPTIMA.

A lo largo del trabajo, ehmos venido destacando que el menor de edad, es un individuo que al igual que los mayores, es capaz de cometer conductas contrarias a las normas penales establecidas en una sociedad, por tanto, si estas conductas se están adecuando a un determinado tipo penal, se toma como referencia al modelo penal, por lo consiguiente, no podemos más que decir que el menor de edad, es - en efecto, un sujeto que no debe estar fuera del Derecho Penal.

#### OCTAVA.

El menor de edad es un sujeto de derecho y que al igual que todos debe gozar de las garantías legales otorgadas por la Constitución en materia penal, en lo particular (por ser el tema central de - nuestro trabajo) y en las demás materias en lo general.

#### NOVENA.

En primer lugar creemos que las leyes estaban dirigidas solo a un sector de la sociedad, nos parece ilógico como injusto que esto - estuviera sucediendo. Ciertamente es que la pobreza es muy mala consejera y que tal vez genere más casos de conducta: antisociales por menores de edad, o al menos eso es lo que señalan las estadísticas y la pobla-

ción concentrada en diversas instituciones destinadas a menores.

DECIMA.

Por otro lado, consideramos que el internamiento del menor en un centro de observación no es funcional, ya que esto acarrea graves problemas para éste, el internamiento tramatiza, el medio del internado es artificial, no es el natural para un buen desarrollo del menor y por último el mismo menor adquiere una actitud revanchista -- hacia toda la sociedad, piensa que esta es la responsable de su encierro. Lo recomendable sería un sistema abierto, es decir responsabilizar a los padres de sus conductas y que el menor esté en su casa bajo la vigilancia de su padre o tutor.



## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ANTOLISEI FRANCESCO. Manual de Derecho Penal parte general. Edit. Porrúa, 1984.
- 2.- BERNAL DE BUGEDA BEATRIZ, "La Responsabilidad del menor en la Historia del Derecho Mexicano. En Revista Mexicana de Derecho Penal 4a. Epoca No. 9, México, 1973.
- 3.- BERTHELY LIDIA, La Delincuencia de los adolescentes. Revista Mexicana de Derecho Penal No. 7, México 1969.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa S.A. Décima Segunda Edic. México 1977.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Código Penal anotado, Editorial Porrúa, S.A. México 1981.
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal Mexicano, Parte General,- UNAM. México 1937.
- 7.- CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho -- Penal, Editorial Porrúa, Décima Novena Edición 1984.
- 8.- CONFERENCIA DEL DR. GARCIA RAMIREZ EN LA REUNION REGIONAL DE PROCURADORES DE JUSTICIA DE LA ZONA NORTE "14 DE JULIO DE 1987"
- 9.- DE PINA VARA RAFAEL Y DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho -- Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México 1980.
- 10.- DEL ROSAL JUAN. Derecho Penal Español Parte General II, Primera - Edición, Madrid 1960.
- 11.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Agosto 1928.
- 12.- FERNANDES PEREZ R. Elementos Básicos de Medicina Forense, Cuarta-Edición, México 1980.

- 13.- GARCIA RAMIREZ SERGIO. La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano: Editorial UNAM. Primera Edición 1968.
- 14.- GIBBONS DON C. Delincuentes Juveniles y Criminales, Primera Edición en Español, Fondo de Cultura Económica, México 1969.
- 15.- IGLESIAS JUAN, Derecho Romano, Séptima Edición, Editorial Ariel Barcelona España, 1982.
- 16.- JIMENEZ DE ASUA LUIS, La Ley y el Delito, Editorial Porrúa, México 1976.
- 17.- LIMA MARIA DE LA LUZ. El Derecho Indiano y las Ciencias Penales. "Criminología Número II", Segunda Epoca, México 1983.
- 18.- MAGGIORI GUSEPPE. Derecho Penal I. Fondo de Cultura México. 1981
- 19.- MEZGER EDMUNDO. Derecho Penal Parte General, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Octava Edición, México 1985.
- 20.- MONSIVAIS A.R. El Niño débil y el niño problema. Criminalidad AÑO XXI.
- 21.- MONNSEN TEODORO. Derecho Penal Romano Temiss. Bogotá, Colombia 1976.
- 22.- OLESA MUÑIDO FRANCISCO FELIPE. Las Medidas de Seguridad Editorial Bosch, Primera Edición, Barcelona 1951.
- 23.- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. Síntesis de Derecho Penal Parte - General. II Edición, Editorial Trillas 1986.
- 24.- PACHECO FRANCISCO. El Código Penal Concordado y Comentado I, - -- Madrid, España, Primera Edición 1988.
- 25.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Imputabilidad e Inimputabilidad Editorial Porrúa, S.A., México 1983.

- 26.- PEREZ VICTORIA. Cit., Post., Solfas Quiroga Héctor, Historia - General del Tratamiento de los Menores Infractores o Delincuentes, En Revista Mexicana de Sociología, Vol. XXVII número dos México 1965.
- 27.- PORTE PETIT CELESTINO, Apuntamientos de la parte general de --- Derecho Penal, Editorial LIMUSA, México 1976.
- 28.- QUIROZ CUARON ALFONSO. Medicina Forence Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, México 1984.
- 29.- RODRIGUEZ MANZANERA LUIS. Criminalidad de Menores, Editorial Porrúa, S.A. México 1987.
- 30.- RODRIGUEZ MANZANERA LUIS. Criminología, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1984.
- 31.- REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, México 1987, Secretaría de Gobernación.
- 32.- ROMEROVARGAS ITURBIDE IGNACIO, Organización Política de los - Pueblos de Anáhuac.
- 33.- SOLIS QUIROGA HECTOR. Justicia de Menores, Segunda Edición, -- Editorial Porrúa, S.A. México 1986.
- 34.- SOLIS QUIROGA HECTOR, Sociología Criminal, Tercera Edición, - Editorial Porrúa, S.A., México 1985.
- 35.- TOCAVEN GARCIA ROBERTO. Menores Infractores Editorial EDICOL México 1976.

- 36.- TOCAVEN GARCIA ROBERTO. Elementos de Criminología Infanto-Juvenil, Editorial Edicol, México 1979.
- 37.- VILLALOBOS IGNACIO. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, México 1984
- 38.- WELSEL HANS. Derecho Penal Editorial DePalma, Primera Edición Buenos Aires Argentina, 1976.